

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Facultad de Humanidades y Psicología

(División Humanidades)



GRADO EN HISTORIA

Curso Académico: 2013-2014

Convocatoria (Junio/Septiembre): Septiembre

Trabajo Fin de Grado: EXENCIONES DE JURISDICCIÓN EN CASTILLA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN. EL CASO DE LA VILLA DE TABERNAS (ALMERÍA).

- Autor/a – Alfonso Jesús Heredia López

- Tutor/a – Francisco Andújar Castillo

RESUMEN

En este trabajo pretendemos mostrar el inicio de la desmembración del amplio término o alfoz del que gozaba la ciudad de Almería desde los albores de la Edad Moderna, que ya a mediados del siglo XVIII se materializó con la exención de jurisdicción de la villa de Tabernas. Para ello, hemos realizado un repaso por la formación del concejo y tierra de Almería, y su desarrollo diacrónico durante la Edad Moderna, deteniéndonos en analizar cómo detentaba la ciudad el control jurisdiccional sobre su término, la conflictividad judicial surgida entre la ciudad de Almería y la villa de Tabernas tras la repoblación filipina y por último, un análisis detallado del proceso de exención de la villa de Tabernas, que constituye un modelo para estudiar el fenómeno de las exenciones de lugares y ventas de villazgo en el siglo XVII y su continuidad en el siglo XVIII.

ÍNDICE

Introducción.	Pág. 5.
1. La formación del concejo y tierra de Almería.....	Pág.9.
1.1. Relaciones administrativas y económicas entre la ciudad y su campo en el siglo XVI.....	Pág. 10.
2. La conflictividad judicial (1590-1648): Tabernas <i>versus</i> el concejo de Almería.	Pág.14.
3. La exención de jurisdicción (1716-1754).....	Pág. 25.
Conclusiones.....	Pág. 36.
Bibliografía.....	Pág. 39.
Anexo.....	Pág. 44.

Introducción

La elección de este trabajo se enmarca en el deseo de profundizar en un microespacio de la provincia de Almería, y a la vez, rescatar del sueño de los justos un episodio de la historia de Almería, que nos proporcione una visión más amplia y enriquecida de nuestro pasado. La desmembración del término o alfoz del que gozaba la ciudad de Almería desde los albores de la Edad Moderna es un tema que no ha sido objeto de estudio por la historiografía local. En este trabajo se pretende dilucidar cómo fue el inicio de las exenciones de jurisdicción de las villas y lugares que formaban el término de Almería, que ya, a mediados del siglo XVIII, se empezaron a materializar con la exención de jurisdicción de la villa de Tabernas, obteniendo ésta el privilegio de villazgo.

Los hechos que se relatan en el presente ensayo constituyen una representación de un capítulo importante en la historia de la formación y/o dotación de muchos de los concejos municipales en la Corona de Castilla durante el Antiguo Régimen. Los problemas y conflictos que tuvieron lugar entre los distintos concejos municipales y los concejos cabeza de partido, por tener su propia jurisdicción los primeros y, por la defensa de su jurisdicción los segundos, y por ende, por la capacidad para ejercer jurisdicción además del aprovechamiento de los recursos, son variados en su tipología y en algunos casos complejos. Es de consulta necesaria para el estudio de las exenciones de jurisdicción los destacados trabajos de Alberto Marcos Martín, imprescindibles para contextualizar el tema objeto de estudio de este ensayo.

Es conocido que uno de los principales problemas de la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII fue el hacendístico, a causa de las empresas bélicas que emprendió, y aunque los recursos eran inmensos, los gastos superaban a los ingresos. La carencia financiera de la Corona provocó el recurso creciente al crédito, pero también la búsqueda de nuevas fuentes de ingresos, en forma de tributos o bien en forma de arbitrios y expedientes. Entre los arbitrios se encontraban las enajenaciones por precio del patrimonio regio. Enajenaciones de rentas reales (alcabalas, tercias, cientos, etc.) sin interrupción durante los siglos XVI y XVII¹. Además, Alberto Marcos ha demostrado en sus trabajos que la formulación general existente en la historiografía de que la

¹ MARCOS MARTÍN, Alberto., “Ventas de rentas reales en Castilla durante los siglos XVI y XVII. Algunas consideraciones en torno a su volumen y cronología”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo y, SOBALER SECO, M^a de los Ángeles (coord.), *Estudios en homenaje al profesor Teófanés Egido*, Ed. Junta de Castilla y León, 2004, págs. 265-297.

justicia no fue objeto de venta en aquella Castilla de los siglos XVI y XVII, es cuanto menos incierta y, que “también de la justicia se hizo almoneda en la Castilla de mil quinientos y del mil seiscientos”.² Esto es lo que ocurría cada vez que la Corona vendía vasallos de la Iglesia, previamente desmembrados e incorporados a ella;³ cada vez que convertía localidades de realengo en señoríos privados; o cada vez que concedía por vía de venta y contrato oneroso, privilegios de villazgo.

Éste último arbitrio, tuvo desde muy temprano un cauce abierto, al menos, desde que en 1536 Carlos V “reclamase dinero de todas las maneras que ser pueda”, siendo una de las maneras la de separar “algunas aldeas de las ciudades y villas de cuya jurisdicción eran por el precio [en] que se concertaban”⁴. Por ser este, el tema de estudio de este ensayo, nos interesa el análisis de los procesos que mantenían las localidades que compraban su jurisdicción y que podemos sintetizar en que generalmente se llevaban a cabo mediante el pertinente servicio pecuniario, por el cual se le concedía jurisdicción propia, se le apartaba de la ciudad o villa cabecera a la que pertenecía y se le hacía, por ende, “Villa de por sí y sobre sí”. Se hacían así con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, cambiando en cada caso las razones aducidas por villas y lugares para eximirse de la jurisdicción de sus ciudades cabeceras. Alberto Marcos ha sintetizado estas razones según los casos estudiados, en una enumeración de los “inconvenientes” que a los pueblos causaba el no tener jurisdicción propia, y de las “molestias y vejaciones” a las que les sometían las ciudades y villas cabeceras. Se podía, de hecho, comprar la justicia, la competencia de juzgar, puesto que se vendía. Pero a la vez, existió la posibilidad para las ciudades cabeceras, mediante el mismo procedimiento, es decir, mediante la pertinente aportación pecuniaria, de recuperar la jurisdicción que le había sido despojada.

² MARCOS MARTÍN, Alberto., “La Justicia también se vende. Algunas consideraciones sobre las ventas de jurisdicción en la Castilla de los siglos XVI y XVII”, en CASTELLANO, Juan Luís, *et alii*, (coord.), *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Vol. 2. Ed. Universidad de Granada, 2008, págs. 469-486.

³ MARCOS MARTÍN, Alberto., “Sobre desmembraciones, incorporaciones y ventas de señoríos eclesiásticos y de órdenes militares en Castilla durante el siglo XVI”, en DE DÍOS, Salustiano *et alii*, (coord.), *Historia de la propiedad: La expropiación*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2010, págs. 51-82.

⁴ GELABERT, 1997, 151-199. Cit. por, MARCOS MARTÍN, Alberto., “Porque siendo villa y teniendo jurisdicción por sí vendrá [Mazarrón] a aumentarse y ser pueblo muy grande... Exenciones de lugares y concesiones de villazgos en Castilla en el siglo XVI”, en CAMPILLO MENDEZ, M^a Magdalena y RUIZ IBÁÑEZ (Editores), *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un Imperio. 2, Sostener, gobernar y pensar la frontera*, Ed. Servicio de publicaciones, Universidad de Murcia, 2014, pág. 28.

Los conocidos esfuerzos financieros que realizaron muchas villas y lugares para comprarse a sí mismos, antes de caer en manos de un señor particular, o para segregarse de las ciudades cabeceras de las que dependían jurisdiccionalmente y, el empeño materializado en una enconada defensa de su término y el pago de otra tanta cantidad en metálico como la que daban sus villas y lugares, que llegaron a poner las ciudades cabeceras por la defensa de la integridad jurisdiccional de sus tierras y alfoces, hacían de la tenencia de la jurisdicción, además de la gestión de un importante recurso, el poder de juzgar, y como derivación de esa capacidad de juzgar, autoridad, poder o dominio sobre otros. Pero además, conseguían algo inmaterial pero con mucho prestigio como “honra, preeminencias y calidad”⁵. Sin duda, la más favorecida en estos procesos de exención fue la Hacienda regia que por este motivo tuvo dos vías de obtención de ingresos de las que poder nutrirse: una directa, que le procuraban las villas y lugares eximidos, independientemente de que las ciudades cabeceras ejercieran el derecho de retracto para la recuperación; y la indirecta, pues muchas ciudades adelantándose a lo que pudiera acontecer en sus términos o alfoces, comenzaron a pagar para que en ellos no se segregaran villas o lugares⁶.

Para el caso objeto de este trabajo, la exención de jurisdicción de la villa de Tabernas, de su ciudad cabecera, Almería, es posible encontrar algunas referencias sobre este hecho en la historiografía local, pero que no llegan a profundizar en las distintas razones o motivaciones que llevaron al concejo de la dicha villa a solicitar la exención de jurisdicción, y menos aún en el proceso que tuvo lugar para su consecución, aspectos que en este ensayo se pretenden dilucidar. Por ello, nos ha parecido oportuno recoger los datos dispersos en historias locales y en archivos de titularidad municipal y estatal que puedan arrojar luz sobre este asunto. Sin duda, quedan todavía fuentes por explorar y, entre los archivos utilizados, tampoco ha sido posible obtener toda la información necesaria. Es por ello, por lo que debe considerarse este trabajo como una síntesis previa que sirva de punto de partida a nuevas investigaciones.

Entre los archivos utilizados, en primer lugar, y comenzando de abajo a arriba, empezaremos describiendo la búsqueda de fuentes en el Archivo Municipal de Tabernas, seguida de la realizada en el Archivo Municipal de Almería, para acabar con

⁵ MARCOS MARTÍN, Alberto., “La justicia también se vende... cit. pág. 474-483.

⁶ MARCOS MARTÍN, Alberto., “Porque siendo villa y teniendo jurisdicción por sí vendrá [Mazarrón] a aumentarse y ser pueblo muy grande... op. cit. pág. 29.

la búsqueda llevada a cabo a través de la red, mediante el Portal de Archivos Españoles (PARES).

La búsqueda en el Archivo Municipal de Tabernas no arrojó ninguna luz sobre este proceso tan importante para el municipio. Los fondos documentales conservados en el dicho archivo no van más allá del siglo XIX.⁷

Ascendiendo en la escala de búsqueda documental, me dirigí al Archivo Municipal de Almería. Institución de la que proviene el grueso de la documentación utilizada en este trabajo. De vital importancia en esta tarea de búsqueda de fuentes han sido los catálogos realizados por la que ha sido su archivera, Adela Alcocer Martínez,⁸ para los siglos XV-XVI y XVII. El problema se planteó al pretender realizar una búsqueda de los documentos pertenecientes al siglo XVIII que tratan sobre este proceso de exención. Al no haber un trabajo de catalogación de este siglo como sí los hay para los citados anteriormente, la tarea fue más ardua, pues de hecho, en los inventarios “antiguos” con los que cuenta esta institución aparecían referenciados una serie de documentos que a la hora de ser pedidos al personal del archivo no fue posible localizarlos entre los fondos allí conservados. Aún así, las actas capitulares y documentos pertenecientes al siglo XVIII han sido claves en este trabajo.

En último lugar, la exploración a través del Portal de Archivos Españoles (PARES), ha arrojado un documento perteneciente al Registro General del Sello de gran interés para una de las partes de este trabajo.

⁷ El motivo de la pérdida de los fondos documentales del Archivo Municipal de Tabernas está en la actualidad sin resolver. La mala gestión y custodia de los fondos documentales de su archivo ha sido una constante en este municipio hasta hace unos años que se modificó el emplazamiento y las condiciones del mismo, además de realizar un inventario. Aún con la falta de documentación existente, los fondos documentales que todavía se conservan pueden constituir una buena base para estudiar la vida del municipio durante la segunda mitad del siglo XIX y el siglo XX en su totalidad. Por otra parte, y aunque para este trabajo apenas ha tenido importancia, es necesario señalar que el Ayuntamiento de Tabernas cuenta con una copia digital del “Libro de Apeo y Repartimiento” de la población que tuvo lugar en 1574, durante el reinado de Felipe II. Esta copia digital se ha obtenido a través de la copia del citado libro, custodiada y conservada en el Archivo de la Real Chancillería de Granada.

⁸ ALCOCER MARTÍNEZ, Adela., *Catálogo documental del Archivo Municipal de Almería: siglos XV-XVI*, Ayuntamiento de Almería, 1986. “La documentación del siglo XVII en el Archivo Municipal de Almería”, en SÁNCHEZ RAMOS, Valeriano (Ed.), *El Reino de Granada en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Almerienses, Diputación de Almería, Almería, 2000, págs. 29-40. *Catálogo documental del siglo XVII del Archivo Municipal de Almería*, Ayuntamiento de Almería, 2012.

EXENCIONES DE JURISDICCIÓN EN CASTILLA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN. EL CASO DE LA VILLA DE TABERNAS (ALMERÍA)

Previo al análisis del proceso de exención de jurisdicción de la villa de Tabernas respecto a la ciudad de Almería, debemos hacer un repaso sobre la formación de su concejo, así como lo que se ha llamado la “tierra de Almería”, y su desarrollo diacrónico en la Edad Moderna para poder comprender las distintas motivaciones que llevaron a esta villa a pedir su propia jurisdicción, la autonomía municipal, que no es otra que, una autonomía jurídica y económica.

1. La formación del concejo y tierra de Almería.

En lo relativo a la administración real, expresada en el corregimiento, Almería y su tierra estaba incluida, junto a otras ciudades, dentro del corregimiento de Guadix. La autoridad del corregidor se ejercía de forma permanente en la ciudad por la persona del alcalde mayor.⁹ El concejo formado en Almería a la manera castellana, data del período de la conquista y posterior repoblación bajo el reinado de los Reyes Católicos.¹⁰ En un primer momento, el término atribuido a Almería fue el que ya disponía la ciudad musulmana, que dotaba a la ciudad de un “alfoz”, sobre el que ésta ejercía su jurisdicción y mantenía relaciones económicas directas¹¹. El término de la ciudad musulmana, según algunos autores, se vio ampliado en 1501¹². Se conforma jurídicamente la jurisdicción de la “Tierra de Almería”, incluyendo mediante *donación pura y perfecta e irrevocable*¹³, la antigua taha de Almejijar en la Sierra de Gádor (Enix, Felix y Vicar), los lugares de El Alquían y Alhadra, el río de Almería con todos sus lugares (Huercal, Viator, Pechina, Benahadux, Rioja, Ceciliana, Mondújar, Gádor,

⁹ MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., *La ciudad de Almería y su tierra en la época de Felipe II: Moriscos y Repoblación*, (Tesis doctoral inédita. Consultada con autorización del autor), Universidad de Granada, 1997, pág. 67.

¹⁰ SEGURA GRAIÑO, C., “El concejo de Almería. Organización y bienes en su fundación (Siglo XV)”, en *La Ciudad Hispánica, siglos XIII al XVI*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1987, pág. 446.

¹¹ SEGURA GRAIÑO, C., *El libro del repartimiento de Almería. Edición y estudio*, Universidad Complutense, Madrid, 1982, pág. 81.

¹² SEGURA GRAIÑO, C., “El concejo de Almería...”, op. cit., pág. 447; y en MUÑOZ BUENDÍA, Antonio.: *La ciudad de Almería y su tierra en la época de Felipe II: Moriscos y Repoblación*, op. cit., pág. 64.

¹³ A.M.A.: Leg. 906. Doc. 13 (Real Cédula dada en Écija a 8 de diciembre de 1501, concediendo merced a la ciudad de Almería de los lugares, villas y tierras de su jurisdicción) y leg. 8, doc. 21. (Copia de la donación hecha por los Reyes Católicos a esta ciudad de los lugares, villas y tierras de Tabernas, Nijar, Enix y Felix).

Huéchar, Alhamilla y Yenes), la villa de Nijar y su campo y, para el caso que nos atañe, la villa de Tabernas y su campo. Sin embargo, para este último caso, un documento perteneciente a los fondos del Archivo General de Simancas¹⁴, correspondiente al Registro General del Sello, y que fue dado en Granada el día 15 de octubre de 1499, concede merced a la ciudad de Almería de la villa de Tabernas, con los vasallos, términos y jurisdicción de ésta. En cualquier caso, la villa de Tabernas y su campo quedaron bajo control jurisdiccional del concejo de Almería.

Los vecinos que conocemos que ocupan cargos concejiles, pertenecían todos a un mismo grupo social, el de los escuderos hidalgos, grupo que ostentaba el gobierno de la ciudad. Es decir, el concejo de Almería estaba en manos del grupo privilegiado de la sociedad almeriense del momento.¹⁵

1.1. Relaciones administrativas y económicas entre la ciudad y su campo en el siglo XVI.

La ciudad de Almería era el centro de toda la organización administrativa de la comarca: administración eclesiástica, civil, judicial, militar y de la hacienda real. Una poderosa maquinaria burocrática puesta al servicio de los intereses urbanos.

Analizaremos en este apartado las relaciones administrativas y económicas surgidas entre la ciudad y su tierra, a partir de la merced concedida por los Reyes Católicos de las villas y lugares que conformaron la jurisdicción de Almería. La pérdida de la gran parte de la documentación perteneciente al siglo XVI que se conservaba en el Archivo Municipal de Almería, aludida por Francisco Andújar¹⁶, no nos permite conocer en toda su integridad la historia de esta centuria, pero el estudio de los acontecimientos que tuvieron lugar en el Reino de Granada y por ende, en el territorio de la actual provincia de Almería, nos proporciona una base a partir de la cual es posible definir las relaciones administrativas y económicas de la ciudad y su tierra.

La administración municipal expresada en el concejo, estaba basada en la gran diferencia entre el fuerte y denso concejo de Almería y el débil concejo de las villas y lugares de su jurisdicción, cuyos oficios debían ser confirmados por el de Almería, que

¹⁴ A.G.S. *Registro General del Sello*, Leg, 149910,1 (Merced a la ciudad de Almería, de la villa de Tabernas, con los vasallos, términos y jurisdicción de ésta).

¹⁵ SEGURA GRAIÑO, C., “El concejo de Almería...”, op. Cit., pág. 449.

¹⁶ ANDÚJAR CASTILLO, Francisco., “De la hacienda municipal de Almería en el siglo XVI”, en *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Letras, n° 9-10*, Ed. Instituto de Estudios Almerienses, 1990-1991. Pág. 246.

como ya se ha dicho anteriormente, desde los albores de su funcionamiento estaba controlado por la oligarquía urbana, con una presión evidente sobre la masa campesina de la jurisdicción almeriense. En 1567, el concejo de Tabernas estaba compuesto por un alcalde perpetuo, Francisco López Abudi, 2 alguaciles (uno de ellos denominado el Bedel), 4 regidores (uno por cada barrio) y 1 escribano.¹⁷ Los cargos que no tenían un carácter perpetuo, eran elegidos por los vecinos de cada lugar o barrio, para luego ser confirmados estos oficios por el concejo de la ciudad. En el caso de Tabernas, tenemos la suerte de conocer el sistema de elección de uno de sus regidores en marzo de 1567. En concreto se trataba de la regiduría del barrio del Zoco, para la cual el cabildo tabernense, preocupado “de que cada barrio deue tener un regidor que vele por el pro de los vecinos del barrio”, convocó elecciones públicas entre los vecinos de este barrio, siendo elegido Diego de Medina. A continuación se envió este nombramiento al cabildo de la ciudad de Almería, para que confirmara el oficio.¹⁸

En lo relativo a las relaciones económicas, la donación del término o alfoz de Almería, en la práctica, fue entendida por la ciudad como la concesión de un señorío en el que las tierras de los campos circundantes pasaron a ser de su propiedad en calidad de concejiles y no como baldías o realengas y a constituir una vital fuente de ingresos para las arcas municipales, orientado este aprovechamiento hacia el arrendamiento de los herbajes. Es decir, el recurso más importante de estos campos era el arrendamiento a ganados trashumantes de los pastos, monopolizado por parte de la ciudad, y que se extendía fundamentalmente a los Campos de Dalías, Níjar y Tabernas.¹⁹ Son varios los trabajos²⁰ que hacen una estimación del estado de la hacienda municipal en el siglo XVI, que a partir del análisis de distintas coyunturas, han hecho extensible a la mayor parte de la centuria y que nos permite conocer con más detalle algunos pormenores en el aprovechamiento y férreo control de los arrendamientos de los campos circundantes por parte de la ciudad. En un estudio publicado por Francisco Andújar²¹ se demuestra la gran

¹⁷ L.A.R. de Tabernas, fol. 49 r.

¹⁸ A.H.P.AL., Prot. 86, fols. 77v-78r. Documento citado en MUÑOZ BUENDÍA, Antonio.: *La ciudad de Almería y su tierra en la época de Felipe II: Moriscos y Repoblación...* op cit. Pág. 66-74

¹⁹ MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., *La ciudad de Almería y su tierra en la época de Felipe II: Moriscos y Repoblación...* op cit. Pág. 66-74.

²⁰ Véanse los trabajos de MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “Depresión económica y crisis social en Almería y su tierra a finales del quinientos”, en *Coloquio Almería entre culturas, 19,20 y 21 de abril de 1990*, Ed. Instituto de Estudios Almerienses de la Diputación de Almería, 1990. Págs. 681-710. MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “Hacienda y sociedad en la Almería morisca: La gestión financiera”, en *Chronica Nova, 31, 2005*. Págs. 197-236.

²¹ ANDÚJAR CASTILLO, Francisco., “De la hacienda municipal de Almería en el siglo XVI”, op. cit. págs. 245-275.

importancia que tuvo el arrendamiento de los herbajes en los ingresos que engrosaban las arcas municipales. La fuente de la que bebe es un pleito de 1575 entre el gobierno municipal y el poder real por el control del arrendamiento de los herbajes, y que pretendía arrebatárselo a los propios de la ciudad de Almería esta vital fuente de ingresos. La reacción por parte del concejo no se hizo esperar y comenzó una movilización con el fin de mantenerlos en su poder, haciendo ver la importancia de estos ingresos que en ese mismo año de 1575 se contabilizaban en 115.226 maravedís para el mantenimiento del concejo municipal.

Se entiende pues, “la enconada defensa que el cabildo municipal emprendió en pos del mantenimiento de tan preciado bien”²², o tan preciados ingresos, que no solo se destinaban al reparo de las murallas de la ciudad, sino que debieron destinarse a otros gastos esenciales del concejo, tales como el pago de salarios de los empleados del mismo. Mas los ingresos del cabildo municipal no alcanzarían a cubrir lo que eran los gastos esenciales para el sustento del concejo local permaneciendo casi siempre la hacienda local en situación de déficit.

El origen de ese déficit hacendístico estuvo no solo en las coyunturas que vivió esta tierra a lo largo del siglo XVI, como pudieron ser la climatología adversa, los terremotos o la guerra y expulsión de los moriscos, sino que, también habría que identificarlo en los responsables del propio gobierno municipal, esta “burocracia local” que desde su posición de gestora de los recursos, es decir, de oligarquía económica de la ciudad, se inclinó en determinados momentos por el bando de la corrupción.

De los acontecimientos citados anteriormente, el que mayores y más trágicas consecuencias y transformaciones produjo para las tierras almerienses fue la guerra y

²² En el interrogatorio que formuló el concejo de Almería a varios testigos, para presentar ante su majestad, con el interés de mantener el arrendamiento de los herbajes entre sus bienes de propios, se intentó demostrar la vital importancia de conservar estos herbajes con unas razones aludidas que años más tarde se repetirán cuando la villa de Tabernas trató de eximirse de la jurisdicción de la ciudad como pueden ser la confirmación de la jurisdicción: “*Yten si saben otra pregunta, que los señores Reyes Catholicos, de gloriosa memoria, hizieron merced a esta ciudad de Almería para que fuese poblada y ennoblecida demás de las franquezas y privilegios que les dio los campos y términos de la dicha ciudad de Almería con las villas y lugares de la jurisdicción que al presente tiene que son la Villa de Nixar y lugares de su sierra y villa de Tavernas y lugares de la taha de Alemxixar y Río desta ciudad y asi con este título y merced a gozado y tenido y poseydo los dichos campos y términos arrendado los herbajes cada un año como bienes y Propios de la ciudad de Almería.*” Además de la importancia de las rentas de dichos herbajes: “*Yten si saben otra pregunta, que si las rentas de los dichos hervaxes y dehesas se le quitasen a la dicha ciudad de Almería, sería totalmente destruylla y menoscavalla y desminuylla y aniquilarla por que de ordinario cada un año tiene de gastos ordinarios de sus salarios que paga e para obrar utiles forçosas y necesarias [...] e otros gastos públicos utiles y necesarios que cada un año montan setecientos mil maravedis...*”, A.M.A. Leg.931, pág. 14, fol.21v.- 24v. Apéndice documental en ANDÚJAR CASTILLO, Francisco., “De la hacienda municipal de Almería en el siglo XVI”, op. cit. págs. 273-275.

destierro de los moriscos y la posterior repoblación filipina. La pérdida demográfica del elemento morisco de predominio casi exclusivo en las villas y lugares de la jurisdicción de Almería antes de la guerra y expulsión, en oposición a la población cristiano-vieja que se concentraba en la ciudad, fue acompañada de una pérdida económica considerable. Por lo tanto, la pérdida demográfica, acompañada de un hundimiento de todo el sistema económico morisco provocó una espectacular depresión finisecular en la tierra de Almería que aunque como afirma Bernard Vincent,²³ que la expulsión de los moriscos no fue total y quedaron en la comarca más de lo que se creen, sí supuso una terrible despoblación que la repoblación filipina no consiguió paliar. Es conocido que la repoblación en época de Felipe II fue un fracaso que redujo ampliamente el número de vecinos y supuso una concentración del hábitat, poblándose los núcleos más importantes. Tras la concentración de hábitat de población, los 23 núcleos de población existentes en época morisca en la jurisdicción almeriense, quedaron reducidos a 7 y, el número de repobladores asignados fue significativamente inferior al vecindario morisco.

En el caso de la villa de Tabernas, la reducción demográfica era abrumadora, de 400 vecinos moriscos pasaron a 150 pobladores asignados. Pero además del factor demográfico, uno de los factores que más influyeron en el fracaso de la repoblación, y que guarda una íntima relación con nuestro objeto de estudio, es la estructura de dominio de la ciudad, afectada por la corrupción administrativa a todos los niveles. “En todos los lugares de la jurisdicción de Almería son unánimes las quejas de los pobladores sobre las vejaciones y agravios a que les someten los cargos públicos de la ciudad”. Por lo tanto, el monopolio que la oligarquía local había tenido sobre los campos circundantes en época morisca, se vio aumentado tras la repoblación debido a los procesos de apropiación y acumulación de bienes de población por parte de esta oligarquía, que vio cómo su patrimonio se acrecentaba a costa de los repobladores. Para el caso de Tabernas, conocemos que 13 familias se habían apoderado de la mayor parte del terrazgo repartido²⁴. Por otra parte, los nuevos elementos introducidos en la conformación concejil tras la repoblación, como fueron la individualización de los territorios que se logró a través del apeo, que no solamente tuvo lugar sobre todas las fincas de moriscos, sino sobre el término de las villas y lugares y, la dotación concejil o

²³ VINCENT, Bernard., “Los moriscos que permanecieron en el Reino de Granada después de la expulsión de 1570”, en *Andalucía en la Edad Moderna. Economía y sociedad*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1985, pág. 270.

²⁴ MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “Depresión económica y crisis social en Almería y su tierra a finales del quinientos”, op. cit. Pág. 683.

hacienda municipal entendida como recurso de una comunidad que nació al amparo de la repoblación,²⁵ es muy probable que constituyesen el germen de los conflictos de villas y lugares con la ciudad cabecera para eximirse de dicha jurisdicción y zafarse del lastre de esa minoría oligárquica dueña de todo.

2. La conflictividad judicial (1590-1648): Tabernas *versus* el concejo de Almería.

En esta parte del trabajo analizaremos la conflictividad judicial surgida en las relaciones de la ciudad de Almería y su tierra tras la repoblación filipina, siempre con el punto de observación situado sobre la villa de Tabernas. Dichas relaciones estuvieron marcadas por la apropiación y acumulación de bienes de población por parte de la oligarquía de la ciudad, además de por ostentar ésta el monopolio del aprovechamiento de los recursos, de tal modo que desembocaron en una conflictividad judicial causada por estos abusos y en los primeros intentos de la villa de Tabernas por eximirse de la jurisdicción de la ciudad.

Este conflicto, por la cronología en la que se enmarca (1640-1648) y por los agentes que entraron en juego debe ser analizado desde un marco más global, que comprenda las relaciones entre la monarquía, la ciudad y la villa de Tabernas por la tenencia de la jurisdicción de ésta última. Por lo tanto, diferenciaremos en nuestro estudio dos escalas de análisis, en primer lugar la situación de las relaciones entre la ciudad y su tierra y los distintos factores, sobre todo económicos, que a nivel local pudieron influir en el inicio de la conflictividad judicial y, en segundo lugar, las coyunturas bélicas y la necesidad acuciante de ingresos por parte de la monarquía. Teniendo en cuenta estas dos perspectivas de análisis, nos acercaremos con mayor profundidad a poder determinar cuál fue al grado de responsabilidad que cada marco político-institucional tuvo en el inicio de la conflictividad judicial por la tenencia de la jurisdicción. El análisis de ambas perspectivas nos proporcionará mejores respuestas para comprender dicho pleito que sí sólo analizáramos las relaciones entre la ciudad y su campo como hemos hecho en el punto anterior, ya que la cronología de los pleitos (1640-1648) se enmarca en una coyuntura de guerras no ya solamente en el exterior, como era la Guerra de los Treinta Años (1618-1648), sino también en el interior como

²⁵ SÁNCHEZ RAMOS, Valeriano., “Concejos y dominios públicos en la repoblación de Felipe II”, en ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, BARRIOS AGUILERA, Manuel, (Eds.) *Hombre y territorio en el Reino de Granada (1570-1630)*, Ed. Instituto de Estudios Almerienses y Universidad de Granada, 1995. Págs. 221-242.

fueron las sublevaciones de Portugal y Cataluña (1640), en las que la necesidad de la Monarquía por conseguir fondos para pagar estos conflictos se vio acrecentada, y donde las muchas comisiones que formaron parte del aparato recaudatorio que la corona repartió por el reino de Granada para obtener ingresos es probable que tuvieran una influencia destacada en el dicho pleito. De esta manera tendremos una visión más completa de las causas que pudieron provocar el inicio de los pleitos entre la villa de Tabernas y el concejo de Almería por la tenencia de la jurisdicción.

Comenzaremos pues, analizando la situación de las relaciones entre la ciudad y su tierra en la última década del XVI e inicios del XVII. La abundancia de trabajos relativos al siglo XVI contrasta con la casi total ausencia de trabajos para el XVII, siendo los estudios existentes de periodos muy concretos, debido también, a la ya aludida pérdida de documentación del Archivo Municipal de Almería. Sin embargo, aunque los estudios realizados respondan a periodos concretos, no han impedido que podamos trazar unas líneas de la situación por la que atravesaba la ciudad y los pueblos de su jurisdicción, que pueden hacerse extensibles a gran parte de la centuria.

La ciudad de Almería y su tierra se vio inmersa en la depresión finisecular en el inicio de la nueva centuria. En 1618 la ciudad de Almería y los pueblos de su jurisdicción sufrieron una fuerte crisis económica. Las consecuencias del hundimiento del sistema económico tras la expulsión de los moriscos y las consecuencias derivadas de los problemas provocados por la repoblación todavía dejaban su huella en la tierra de Almería. El 4 de febrero de 1618, el cabildo municipal decretó el despido de todos los empleados con carácter retroactivo desde el día primero de enero, ante la falta de fondos para pagar los salarios y no encontrar salida alguna a la crisis²⁶. Las causas que pueden responder a este horizonte de crisis, ya apuntadas más arriba para finales del XVI, fueron diversas, yendo desde la climatología adversa en un territorio tan árido como éste, donde la alternancia de sequías con la presencia de lluvias torrenciales causaba cuantiosos daños que obligaban a la ciudad a acometer excesivos gastos en obras hidráulicas, hasta el descenso considerable en la producción de seda, sin duda, el cultivo más productivo para la corona, pasando por la inseguridad que suponía vivir en una tierra fronteriza en la que las incursiones de naves turcoberberíscas causaban estragos

²⁶ ANDÚJAR CASTILLO, Francisco., “La crisis de una ciudad. Almería en el primer tercio del siglo XVII” en *Almería, cinco siglos de historia*, Ed. Ayuntamiento de Almería, 1989. Págs. 51-72.

dificultando sobremanera²⁷. Por otro lado, las crisis de subsistencias y carestías de productos alimenticios también tuvieron su hueco en el primer tercio del siglo XVII, aunque con menos virulencia que en otros lugares de la península²⁸. Por último, pero no menos importante, hay que reseñar los abusos del poder local. Como ya se indicó anteriormente, “en todos los lugares de la jurisdicción de Almería son unánimes las quejas de los pobladores sobre las vejaciones y agravios a que les someten los cargos públicos de la ciudad”. La oligarquía local que detentaba el poder municipal, intentó controlar el poder económico mediante la posesión de tierras, haciéndose con la mayor parte del terrazgo almeriense a costa de los repobladores. A finales del siglo XVI, en 1593, se realizó una visita, que resultaría desoladora, para comprobar cuál era el estado de la repoblación. Esta visita denunció “la vergonzosa actuación de los cargos públicos como el responsable de tal situación”²⁹.

La burocracia local continuó siendo uno de los principales elementos negativos para la subsistencia de los vecinos de los campos limítrofes a la ciudad y en su afán de constituir una base económica fuerte haciéndose con la posesión de suertes de población tendrá una relación directa con el endeudamiento campesino y la despoblación. En Tabernas, la situación de endeudamiento tuvo consecuencias nefastas. En 1590 los tabernenses se quejaban de que eran solo 60 vecinos “y todos tan pobres y necesitados que para pagar el censo de S.M. que se paga en cada un año no tienen hacienda y posibilidad y están tan adeudados que los más andan ausentes por deudas y huidos de sus casas”. La queja de que no tenían hacienda era otro de los males campesinos, las villas y lugares apenas disponían de bienes de propios, pues todo era patrimonio de la ciudad. Tres años más tarde, “sus habitantes acumulaban una deuda de 2.000 ducados con comerciantes de Almería y Granada, y debían el censo de población de los tres últimos años. Muchos vecinos de la villa tuvieron que huir para no ser encarcelados por deudas. El pueblo fue saqueado por algunos poderosos de Almería, quienes se llevaron las puertas, ventanas, ladrillos y demás materiales de construcción a la ciudad; el castillo fue desmantelado y sus puertas se colocaron en la casa del escribano y jurado de

²⁷ El legajo 12 del Archivo Municipal de Almería contiene numerosos expedientes de alardes sobre las armas de la villa de Tabernas en el siglo XVII.

²⁸ ANDÚJAR CASTILLO, Francisco., “La crisis de una ciudad. Almería en el primer tercio del siglo XVII”. op. cit. pág. 57-64.

²⁹ MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “Depresión económica y crisis social en Almería y su tierra a finales del quinientos. La recuperación del siglo XVII”, en ANDUJAR CASTILLO, Francisco, BARRIOS AGUILERA, Manuel, (Eds.) *Hombre y territorio en el Reino de Granada (1570-1630)*, Ed. Instituto de Estudios Almerienses y Universidad de Granada, 1995. Págs. 243-280.

Almería, Juan de Arellano”. El ambiente era tal, que cuando algunos vecinos de Tabernas consiguieron liquidar las deudas contraídas con el burócrata almeriense Juan de Arellano y le exigieron que les devolviese las suertes de población que le habían empeñado, éste “como escribano y jurado y persona poderosa les amenaza diciendo que los ha de destruir...”, y los pobladores “no se atreven a pedirle cosa alguna”.³⁰

La visita a la población provocó una reacción institucional para el conjunto del reino de Granada que se materializó en 1595 con una Real Cédula, dirigida al Presidente de la Chancillería de Granada, en la que se especificaban, lugar por lugar, los problemas concretos detectados y las soluciones que dictaba el Consejo de Población y, posteriormente, en una Real Provisión de 30 de septiembre que establecía un nuevo reglamento de repoblación. Entre las nuevas medidas se encontraba la prohibición de desmembrar y vender parte alguna de las suertes de población, la obligación de restituir los trozos desmembrados, la prohibición de que se cargasen censos o hipotecas sobre los bienes de población, etc. En los concejos creados de nueva planta con la repoblación estas instrucciones tuvieron parte de cumplimiento, pero en el caso del concejo de Almería, corrupto y monopolizado por la oligarquía ciudadana, la aplicación de este nuevo reglamento iba contra sus intereses, y su aplicación cayó en el olvido. Sus regidores seguirían controlando las elecciones de los concejos de los pueblos de su jurisdicción, incluso hasta el propio cargo de diputado de la población, que fue creado para la salvaguarda de los intereses de los repobladores frente a las extorsiones de que eran objeto por parte de los poderosos de la ciudad. En las observaciones particulares que se hicieron para Almería, se denunció entre otros abusos, los perjuicios causados a la población en las visitas que hacían los regidores a los pueblos de su jurisdicción. Para Tabernas, el relato es desolador, pues de los 108 vecinos con los que se mandó poblar, sólo quedan 53, que viven en 32 casas, estando todas las demás asoladas, denunciando además el peligro que tiene esta villa de ataques “de moros” y que su seguridad y defensa consiste en estar poblada, para lo que mandan que procuren que ningún poblador tenga en ella más de una suerte.³¹

No podemos olvidar en las relaciones ciudad-villa el asunto más importante del que la ciudad obtenía pingües beneficios. Nos referimos al arrendamiento de los herbajes del campo de Tabernas. El inicio de la conflictividad por el aprovechamiento

³⁰ *Ibíd.*, pág. 270-271.

³¹ MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “La repoblación del reino de Granada a finales del quinientos: Las instrucciones particulares de 1595. II. Documentos”, en *Chronica Nova*, 21, 1993-1994. Págs. 495-546.

de estos herbajes, y por ende, por la obtención, beneficio, y administración de las suculentas rentas que proporcionaba se encuentra en el contexto de la situación de endeudamiento de la villa a finales del siglo XVI. En 1591 el concejo de Tabernas, que ya se había quejado de la falta de hacienda y del endeudamiento de sus vecinos, inició una disputa con la ciudad por el control y aprovechamiento de sus recursos. Esta disputa la conocemos a través de un pleito por el repartimiento de millones entre la ciudad y la villa. El concejo de Tabernas que tenía que acometer el duro pago del servicio de millones, hace dehesa una parte de su campo para destinarlo al arrendamiento de ganados y poder pagar el referido tributo. La reacción de la ciudad no se hizo esperar, y tras meter en prisión a los miembros del concejo de la villa, secuestró y subastó sus bienes y mandó destruir los mojones de la villa³².

En síntesis, nos encontramos al inicio del siglo XVII con un panorama conflictivo que en una perspectiva local nos puede dar las respuestas de dónde se podrían situar las motivaciones para que la villa intentara segregarse de la ciudad y gestionar su término y recursos. Pero en el siglo XVII el arrendamiento de los herbajes suponía el mayor beneficio para las arcas municipales de la ciudad de Almería y su principal sostén económico³³. Es por ello, que la ciudad una vez más, como ya hiciera en 1575 ante el poder real, opondría una dura resistencia a la pérdida de su principal recurso económico.

Aun siendo suficientes las causas aludidas para comprender que la villa de Tabernas tratara de eximirse de la jurisdicción de la ciudad, veamos desde un análisis de coyuntura más amplio, que tiene como protagonista a la Monarquía Hispánica y sobre todo a sus carencias financieras, la influencia que ésta pudo tener en el pleito por la jurisdicción.

Como ya se ha dicho anteriormente, la cronología en la que se enmarca el conflicto judicial entre Tabernas y el concejo de Almería por la tenencia de la jurisdicción, (1640-1648) está marcada por una coyuntura de guerras en la que la necesidad de la Monarquía por conseguir fondos para pagar estos conflictos se vio acrecentada, y donde funcionaron muchas comisiones para obtener recursos. Su incidencia sobre el referido pleito parece evidente.

³² A.M.A.: Leg. 931. Doc.73. Documento citado también en, MUÑOZ BUENDÍA, Antonio.: “El aprovechamiento de los bienes comunales almerienses durante los siglos XVI y XVII: Los campos de Níjar y Tabernas”, en SÁNCHEZ PICÓN, Andrés (Ed.) *Historia y medio ambiente en el territorio almeriense*, Ed. Servicio de publicaciones, Universidad de Almería, 1996, págs. 147-168.

³³ Véase DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo *et allí.*, “De ganados y pastizales en la Almería del XVII” en SÁNCHEZ RAMOS, Valeriano (Ed.) *El reino de Granada en el siglo XVII*, Ed. Instituto de Estudios Almerienses, Diputación de Almería, Almería, 2000, págs. 189-198.

Es de sobra conocido que los incesantes y dilatados conflictos bélicos de la Monarquía de Felipe IV acarrearón a la hacienda regia hacia una crisis que se tradujo en un incremento de la presión fiscal³⁴ y en el recurso cada vez más frecuente a valerse de arbitrios y expedientes extraordinarios con los que afrontar los elevados gastos de tales empresas bélicas. Es en este contexto en el que tenemos que incluir las comisiones para la venta de baldíos, las comisiones para la venta de jurisdicciones y demás enajenaciones por precio del patrimonio regio que se llevaron a cabo para tal fin.

Durante el reinado de Felipe III (1598-1621) las Cortes de Castilla habían intentado poner fin a las enajenaciones del patrimonio regio³⁵. Lo disponían así en las condiciones puestas por el Reino en los servicios de millones, en las que se trataba de acabar con las ventas de tierras baldías, árboles y el fruto de ellos, y por otra parte, disponían que bajo ningún concepto se eximiesen villas, lugares y aldeas de la cabeza de su jurisdicción. La larga tradición enajenadora desde tiempos del Emperador, no hacía a los representantes del reino tener demasiada seguridad sobre el cumplimiento de estas condiciones, ya que del incumplimiento de éstas dependía la obtención de unos ingresos extraordinarios absolutamente necesarios. Como ha observado Alberto Marcos³⁶, “el producto de tales ventas no siempre se cargaba a los tesoreros generales; antes al contrario, ese montante pasaba a menudo directamente a manos de los hombres de negocios, a quienes se había ofrecido previamente como consignación de sus asientos, o bien era otra posibilidad se libraba a diferentes personas para cubrir gastos muy diversos, sin que llegase a entrar en el arca de tres llaves de la Tesorería General ni a registrarse en sus cuentas”. En definitiva, el servicio de millones, sucesivamente renovado y ampliado, mandaba que ninguna villa, lugar o aldea pudiera segregarse de la cabeza de su jurisdicción, pero las necesidades de la Hacienda, y las miras puramente recaudatorias, hicieron que esto no se cumpliera. Pero la consignación de asientos fue más allá de las ventas de jurisdicciones, y hasta el propio servicio de millones se consignó con los asientos de los hombres de negocios. Las alcabalas y tercias estaban totalmente empeñadas y su recaudación iba a parar a los que tenían tales títulos. Nos encontramos pues ante unas fórmulas de dar satisfacción a los asentistas mediante la

³⁴ Es imprescindible para este tema el libro de DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio., *Política y Hacienda de Felipe IV*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1960.

³⁵ MARCOS MARTÍN, Alberto., “Enajenaciones del patrimonio regio, poder real y condiciones de millones durante el reinado de Felipe III (1598-1621), en SORIA MESA, Enrique *et alii*, (coord.), *Las élites en la época moderna: La monarquía española*, Vol. 1, Ed. Universidad de Córdoba, 2009. Págs. 113-132.

³⁶ *Ibidem*, pág. 119.

privatización y patrimonialización de los oficios y las rentas, en un teórico periodo de prohibición de tales ventas³⁷. Por otra parte, estos arbitrios y expedientes conllevaron un aumento de la presión fiscal, además de dar lugar a endeudamientos municipales que acabaron afectando al conjunto de los vecinos, ya que muchos concejos se lanzaron a comprar sus alcabalas, las ciudades cabeceras a pagar para evitar desmembraciones de sus término, o bien las villas para comprarse a sí mismas y no caer en manos privadas.

Las enajenaciones por precio del patrimonio regio iban a continuar durante el reinado de Felipe IV. Por real cédula de 31 de marzo de 1626 el monarca expresó su voluntad de que se hiciesen las ventas de vasallos y las exenciones de lugares de realengo y de behetría “en los más aventajados precios que se pudieren”, aun en contra de las condiciones del servicio de millones. La necesidad regía convertía en papel mojado cuantas leyes y privilegios de este tipo hubiere en contrario.³⁸ Y la misma necesidad hizo que la contratación de asientos no dejara de aumentar hasta 1643 y, que la corona dispusiera de ingresos que le permitieran llevar a cabo el pago de tales asientos. Alberto Marcos ha intentado acercarse a conocer la naturaleza de una Hacienda y de un sistema fiscal cuyo objetivo fundamental “consistía en allegar fondos con los que poder financiar una política internacional que no había renunciado todavía a sus pretensiones universales y que resultaba cada vez más costosa³⁹”. Para ello ha utilizado los contratos de asientos de cuatro cortes cronológicos, de dos años cada uno, siendo los que a nosotros nos interesan los dos últimos; el realizado para 1637-1638, que coincide con los momentos más álgidos de la guerra de los Treinta Años, después de la entrada de Francia en el conflicto, y el realizado para 1641-1642, que coincide con las sublevaciones de Cataluña y Portugal y donde se situaría el mayor esfuerzo financiero de toda la centuria. El agotamiento de la hacienda ordinaria del rey, provocó una vez más que para el ejercicio de su política se sirviera de la hacienda extraordinaria. Para colmo de males, en torno a 1640 (año que no llegó ninguna flota), se produjo un descenso de la aportación de metales americanos en las cantidades consignadas en los asientos, lo que hizo necesario arbitrar nuevas entradas con las que poder respaldar el pago de estos asientos. Los servicios de millones fueron uno de los tributos que

³⁷ MARCOS MARTÍN, Alberto., “Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas” en *Chronica Nova*, 33, 2007. Págs.13-35

³⁸ MARCOS MARTÍN, Alberto., “Enajenaciones del patrimonio regio, poder real y condiciones de millones durante el reinado de Felipe III (1598-1621), op. cit. pág. 131.

³⁹ MARCOS MARTÍN, Alberto., “¿Fue la fiscalidad regia un factor de crisis en la Castilla del siglo XVII?”, en PARKER, Geoffrey, (Coord.) *La crisis de la monarquía de Felipe IV*, Ed. Crítica, Barcelona, 2006. Págs. 173-253.

permitieron a la corona seguir contratando asientos, pero cuando no aguantaron más, tras la entrada de Francia en la guerra de los Treinta Años, tuvo lugar un aumento de la presión fiscal materializada en medidas extraordinarias como los donativos, las incautaciones de plata americana, la decisión de quedarse con parte de los intereses de los juros, nuevas acuñaciones y resello del vellón⁴⁰, y lo más importante para nuestro tema, las ventas de patrimonio regio.

Entre los años de 1637 y 1638 la venta de exenciones de jurisdicciones estuvo a cargo el conde de Castriello, así como de Francisco Antonio de Alarcón⁴¹. En el segundo corte cronológico que nos interesa, entre 1641-1642, la necesidad de vender hizo que se recurriese a nuevos arbitrios, entre la que destaca la venta de composiciones de tierras baldías y realengas encargada a don Luis Gudiel y Peralta, del que se esperaba que recaudara la mayor cantidad de dinero posible, y entre las cantidades que obtuvo de concejos y particulares se encontraban las aportaciones para seguir disfrutando de sus tierras⁴². Aunque ignoramos cuánto pudo recaudar la corona con la puesta en marcha de estos arbitrios, sí conocemos algunas de sus consecuencias más directas que a nivel local pudieron provocar. Las enajenaciones suscitaron numerosos enfrentamientos e intereses encontrados, y por otra parte, alentaron el endeudamiento municipal, es decir, los concejos que se vieron obligados a comprar o a hacer determinados pagos como el ya mencionado de evitar desmembraciones de sus términos, al carecer de liquidez, normalmente acudían a la contratación de censos, provocando una situación de aumento de la presión fiscal sobre sus vecinos, u otra serie de perjuicios, como el de convertir bienes de aprovechamiento comunal en bienes de propios.

En síntesis, las persistentes guerras de este periodo y la necesidad de la Monarquía por obtener fondos para costearlas derivó en un aumento de la presión fiscal muy gravoso, pero sobre todo, en un incremento de los arbitrios y expedientes, entre los cuales se encontraban las ventas de jurisdicciones, y la consignación de éstos a los hombres de negocios para sostener su crédito.

⁴⁰ Para la “baxa” del vellón y sus consecuencias ver, DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio., *Alteraciones andaluzas*, Ed. Narcea, Madrid, 1973.

⁴¹ García de Haro y Avellaneda, conde de Castriello también formó parte de la comisión que en 1635 se formó para obtener un donativo y Francisco Antonio de Alarcón, gobernador del Consejo de Hacienda, además de miembro de los Consejos de Cámara y Castilla, había recibido comisiones para la concesión de mercedes, como ventas encubiertas del patrimonio regio bajo el nombre de “donativo”. En DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio., *Política y Hacienda de Felipe IV*, op. cit. Pág. 61, GIL MARTÍNEZ, Francisco., “De la negociación a la coerción: La recaudación del donativo en 1635” (en prensa).

⁴² DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio., “La comisión de D. Luis Gudiel para la venta de baldíos en Andalucía”, en *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*. Ed. Universidad Complutense de Madrid. Casa de Velázquez, Madrid, 1984. Págs. 89-103.

En ambos contextos hemos de situar el pleito por la tenencia de la jurisdicción entre la villa de Tabernas y el concejo de Almería en estos momentos cruciales del siglo XVII. El documento que nos ha servido de base para conocer este pleito es una Real Provisión de Felipe IV de 3 de febrero de 1648 dirigida a las ciudades de Baza, Guadix y Almería, por la que restituía la posesión de la jurisdicción de la villa de Tabernas a la ciudad de Almería⁴³. Se trata de la resolución del pleito librado ante el Consejo de Castilla entre el concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Almería y el concejo, justicia y regimiento de la villa de Tabernas sobre “pretender esta dicha ciudad que la villa de Tabernas no ha de usar del privilegio de exempcion que se concedió de la jurisdicción de ella, y se ha de dar por ninguno, y de ningún efecto⁴⁴” además, “sobre pretender que se le ha de restituir los mismos términos exemptos en virtud de dicho privilegio [...] y se le ha de hazer pago de los maravedís que huvieren rentado[...] los dichos propios y dehesas como los arbitrios de que uso la dicha villa en virtud de facultad nuestra para la paga de la dicha exempción y sobre lo demás en el proceso del dicho pleito y causa[...]”.

Al tratarse de la resolución de un pleito y carecer de más documentación sobre el mismo es difícil conocer todo el recorrido del proceso en su amplitud, ya que solamente se incluye un resumen del mismo, si bien con tan solo las líneas transcritas nos podemos dar idea de cuestiones tan evidentes como que la villa de Tabernas había obtenido el privilegio de exención y la facultad de usar su término para el pago del mismo, a lo que la ciudad de Almería se opuso mediante un pleito que acabaría ganando⁴⁵. En efecto, la villa de Tabernas presentó un memorial ante el conde de Castriello⁴⁶ miembro “de los nuestros Consejos de Estado, Justicia y Cámara y presidente del de Indias”, comisionado para la venta de exenciones en este periodo, pidiendo que se le hiciese merced de eximirla de la jurisdicción de la ciudad de Almería, dándole “primera instancia y jurisdicción civil y criminal, alta, baxa, meromixto imperio, como la tenían otras villas exemptas de ellos nuestros reinos”. Para lograr la exención, la villa “ofreció servir por la dicha merced con diez mil maravedís por vezino, o quatro mil ducados por legua legal, tercia parte en plata, puestos y pagados en nuestra corte en dos años y quatro pagas iguales, seis en seis meses”. Sobre esta cuestión cabría interrogarse si la

⁴³ A.M.A. Leg. 4. Doc. 60

⁴⁴ Todos los entrecomillados hasta el final de este apartado forman parte del documento anteriormente citado.

⁴⁵ Seguramente las extraviadas actas capitulares de estos años nos darían muchos más datos sobre el proceso como pueden ser las decisiones tomadas en el cabildo al respecto.

⁴⁶ Memorial del que carecemos y desconocemos la fecha.

villa ofreció esa cantidad o si fue el precio estipulado para que obtuviera la merced, máxime cuando más adelante se hace alusión a que “la dicha villa y sus vecinos eran pobres y de corto caudal, [y] si huviessen de pagar el precio de la dicha exempción por término no podía, porque el que tenían señalado [...] tendría de dos leguas y media, hasta tres”. Es decir, el montante ascendería a 10.000 ducados en el caso de dos leguas y media y 12.000 ducados en el caso de tres leguas, a lo que la villa replicó que se le diese por término “una legua legal de veynte y cinco quentos de vara, incluyendo en ella el casco de la dicha villa a la parte que se señalare, y la dicha legua fuesse de amojonar y señalar [...] y por la dicha legua pagaría los dichos quatro mil ducados tercia parte en plata a los dichos plaços”. Según parece, este fue el precio que la comisión del conde de Castrillo impuso, ya que no se comprende sino el interés por reducir el término para pagar menos. Para el resto del término se señalaba que “quando la dicha villa quisiesse que se le diesse jurisdicción civil y criminal en todo el dicho término se le huviessen de dar y diese, pagando los maravedís que montasse”, y así fue aceptado por el conde de Castrillo, en virtud de las facultades concedidas para su comisión, de modo que concedió a la villa de Tabernas el privilegio de exención, y se sacó escritura de obligación por parte de la villa ante Juan Cortés de la Cruz, escribano de las comisiones del conde de Castrillo.

Hasta aquí podemos intuir el funcionamiento de la comisión dirigida por el conde de Castrillo para la venta de jurisdicciones, pero como hemos visto más arriba, la corona al favorecer la participación de los concejos en semejante almoneda, generó enfrentamientos e intereses encontrados. Esto precisamente es lo que ocurrió cuando la ciudad de Almería tuvo noticia del despacho de dicho privilegio. La ciudad hizo contradicción al despacho exhibiendo los títulos de propiedad, es decir, la merced concedida por los Reyes Católicos⁴⁷, y alegando que la villa de Tabernas había estado en “quieta y pacífica posesión de ella ciento y quarenta y quatro años, y últimamente en el pasado de seis ciento y quarenta aviamos sido servido de confirmar la dicha merced, ampliándola por juro de heredad, con atención a los dichos servicios y por otro nuevamente le había hecho de tres mil ducados para las presentes guerras”. Por lo que conocemos, la posesión no fue muy pacífica que digamos, pues solo unos años antes, en 1630, la villa de Tabernas alegando que tenía reconocido el uso comunal de los secanos,

⁴⁷ A.M.A.: Leg. 906. Doc. 13 (Real Cédula dada en Écija a 8 de diciembre de 1501, concediendo merced a la ciudad de Almería de los lugares, villas y tierras de su jurisdicción) y leg. 8, doc. 21. (Copia de la donación hecha por los Reyes Católicos a esta ciudad de los lugares, villas y tierras de Tabernas, Nijar, Enix y Felix).

se vio inmiscuida en un pleito con el concejo de Almería por el aprovechamiento de los mismos⁴⁸. El pleito se resolvió a favor la ciudad.

En relación al referido pago de los 3.000 ducados para “las presentes guerras”, según Antonio Muñoz Buendía, fue un pago a la comisión de don Luis Gudiel y Peralta, para seguir teniendo el derecho a la plena posesión de las tierras baldías y realengas de todo su término⁴⁹. Y utilizando como pretexto la causa por la que la ciudad hacía este servicio a la corona en 1640, aquella alegó que de llevarse a cabo la exención de jurisdicción de la villa de Tabernas se produciría un grave perjuicio y contravención de sus privilegios y derechos, que ya se estaba produciendo, porque la villa estaba usando para hacer frente al pago de la exención sus dehesas y hierbas que hasta entonces habían pertenecido a los propios de la ciudad. La reacción de la villa de Tabernas no se hizo esperar y pidió que se le diesen los despachos necesarios para que tuviese efecto la exención alegando al Consejo que el privilegio del que disponía la ciudad no prohibía la exención de la villa de Tabernas ni de otras jurisdicciones que poseía la ciudad.

Es decir, tenemos por un lado a la ciudad pidiendo que se retuviese en el Consejo de Castilla el privilegio de exención y se le negase la validez del mismo a la villa y, por otro lado, a Tabernas que pretendía, mediante los argumentos aludidos que corriese el privilegio de exención. El pleito concluyó en abril de 1646, y el Consejo de Castilla mandó “retener en él la gracia hecha a la dicha villa de Tabernas de la dicha exempción, de que por su parte fue suplicado”. Pero, de nuevo, la villa volvería a alegar para que se revocara esta decisión, y en segunda instancia pidió la restitución del privilegio. El pleito, en esa segunda instancia, fue resuelto por autos del 26 de marzo de 1647 reiterando la retención de “la gracia hecha de la dicha exempción a la dicha villa de Tabernas”, es decir, en favor de la ciudad de Almería.

Como vemos, en ambas instancias, las razones aludidas por el concejo de la ciudad de Almería tuvieron un mayor peso en el Consejo de Castilla y sus pretensiones fueron reconocidas. Fue entonces cuando el concejo de Almería, a través de su procurador, Simón Álvarez de Prado, presentó petición alegando que durante los años que había durado el pleito interpuesto por la ciudad, la villa había estado arrendando los

⁴⁸ A.M.A.: Leg. 4. Doc. 47.

⁴⁹ MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “El aprovechamiento de los bienes comunales almerienses durante los siglos XVI y XVII: Los campos de Níjar y Tabernas. op. cit. Pág. 149. El autor se basa en el estudio de un documento del Archivo Municipal de Almería, leg. 55. P. 14 “Copia de la escritura de transacción otorgada por S.M. a favor de esta ciudad sobre tierras baldía y realengas, y confirmación del privilegio sobre las yerbas de esta ciudad y la de los lugares de su término y jurisdicción en el año de 1640, a 25 de junio”.

campos, facultad que la ciudad quería que cesara, y por supuesto, que se le restituyeran todas las cantidades que se habían obtenido con los arrendamientos de los herbajes, alzando y quitando cualquier embargo que hubieran realizado los vecinos de la villa sobre estos arrendamientos. La petición de la ciudad fue vista por autos del veintiuno de agosto de 1647, y de nuevo se le dio la razón en sus peticiones.

El Consejo de Castilla notificó al procurador de la villa de Tabernas, Mateo Ibáñez Torrecillas, los autos de vista y revista, y la resolución a la petición de la ciudad de que cesara la facultad dada a la villa de disponer de su término para los arrendamientos de herbajes. Agotados los esfuerzos para conseguir que el privilegio de exención corriese efecto, el procurador de la villa apeló que la petición de la ciudad de que cesara la facultad dada a la villa de hacer arbitrios sobre su término para la paga de la exención, incurría en una nueva demanda. El Consejo le dio de margen para interponerla cuarenta días ya que tuvo que consultar a la villa, pues el procurador no tenía poder para responder a esta nueva demanda. Pasados los cuarenta días, y no habiendo dado respuesta alguna, la ciudad acusó de “rebeldía” a la villa, y pidió al Consejo que le despachara todos los autos y la Provisión que tenía pedida. Así iba a ocurrir por autos de vista y revista, de 12 y 23 de diciembre de 1647, por los que mandaba restituir la posesión de la jurisdicción de la villa de Tabernas a la ciudad de Almería, además del cese de la facultad dada a la villa para hacer arbitrios sobre su término, y la restitución a la ciudad de las rentas que la villa hubiera obtenido por el arrendamiento de los herbajes durante la duración del pleito. Para todo ello, el Consejo le concedía a la ciudad el poder para hacer, autos y diligencias, ejecuciones, prisiones, ventas y “remates de bienes que convengan y sean necesarios”, hasta que la ciudad recuperara las rentas cobradas, y reintegrara la posesión de la villa. Con la notificación al concejo de Almería, dada en Madrid el 3 de febrero de 1648, finalizaba este dilatado pleito.

3. La exención de jurisdicción (1716-1754).

Acabamos de ver cómo unas décadas después de repoblarse la villa de Tabernas, ya intentó eximirse de la jurisdicción de la ciudad de Almería persiguiendo obtener la independencia de su término y la jurisdicción civil y criminal del mismo. Pero sobre todo, lo que ambicionaba la villa era el control de los recursos económicos que generaba su campo y que estaban monopolizados por la ciudad. La disputa entre la villa y su

ciudad cabecera por el control del aprovechamiento de estos recursos fue generando una conflictividad entre ambas partes, ampliada por el intento de la villa de eximirse de la jurisdicción de la ciudad.

La situación de monopolio del aprovechamiento de los recursos de la jurisdicción almeriense por parte de la ciudad va a continuar en el inicio del siglo XVIII, y con ella la pugna intermunicipal por el control de los mismos que lleva aparejada. Pero la ciudad se iba a ver ya imposibilitada a mediados de esta centuria para mantener bajo su tutela a la villa de Tabernas.

En la historiografía local encontramos escasas referencias al inicio del desmembramiento del término o alfoz de la ciudad de Almería. Uno de los pocos ejemplos nos lo proporciona de nuevo, Antonio Muñoz Buendía⁵⁰, quien ha observado que “tras varios intentos fallidos por la enérgica oposición de la ciudad (década de 1640 y 1716), Tabernas consiguió eximirse de la jurisdicción de Almería en tiempos de Fernando VI [...]”.

Aunque la documentación de que disponemos y de que hemos hecho uso, no es tan completa como fuera de desear, podemos afirmar que el “intento fallido” de 1716, no es tal, sino que se trata del inicio de un proceso litigante por el cual la villa de Tabernas acabó obteniendo el privilegio de villazgo en 1754. Aún padeciendo la citada falta de documentación, nos interesa en esta parte del trabajo dilucidar las entrañas de este difícil proceso de pleitos que acaba con la materialización de la exención de jurisdicción de la villa de Tabernas de su ciudad cabecera, Almería.

En la documentación manejada, relativa al siglo XVIII⁵¹, es cierto que la primera mención que cronológicamente hemos podido hallar es del año 1716⁵². Se trata de una reunión del cabildo de la ciudad, en la que ésta aprueba sus formas de proceder ante un segundo intento de la villa de Tabernas para eximirse de la jurisdicción de la ciudad de Almería. En esta reunión el alcalde mayor de la ciudad informa al resto de miembros del cabildo que la villa de Tabernas, pretendiendo eximirse de la jurisdicción de Almería, ha hecho por “servicio” a S.M. de cuatro mil ducados y ha logrado esta merced de exención de jurisdicción, además, informa que una comisión nombrada por el Consejo de Hacienda se dirige a poner en posesión a la villa de Tabernas de su término

⁵⁰ MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “El aprovechamiento de los bienes comunales almerienses durante los siglos XVI y XVII: Los campos de Níjar y Tabernas, op. cit. Pág. 167.

⁵¹ No ha sido posible hallar en el Archivo Municipal de Almería un documento de 1716 que en su concepto dice: “Petición de la villa de Tabernas para eximirse de la jurisdicción de la ciudad de Almería”, y que debería estar en el legajo 14. Documento. 31.

⁵² A.M.A. Acta capitular de 1716. Págs. 47r – 47v, 50r – 50v y 51r.

jurisdiccional. El mecanismo era, pues, muy similar al utilizado por la villa en la centuria anterior, es decir, hacer un servicio pecuniario al rey para conseguir la exención.

Ante estos hechos consumados, que obviamente Almería no podía dejar pasar por alto, puso en marcha una serie de acciones que van a constituir una defensa exacerbada por parte de la ciudad de su término y sus privilegios con el fin de impedir la pérdida del término que venía arrendando para el aprovechamiento de los herbajes en el campo de Tabernas. La amputación de una parte considerable de su término que le proporcionaba a la ciudad unas suculentas rentas, es esgrimida por la ciudad como un ataque directo a su economía. Por lo tanto, la ciudad consideraba la exención como “perjudicial y gravoso” para su hacienda, y para probar sus alegaciones y recursos, volvió a tirar de archivo y a exhibir los privilegios y documentos que pudieran darle la razón y respaldar su condición de ciudad cabecera y dominadora de su territorio. Se pretendía hacer la pertinente queja al Consejo Real, para intentar paralizar la exención o “para que se repare el daño que ocasionaría la exención”. Para ello, el cabildo de la ciudad le dio poder al regidor don Juan de Benavides para que llevara a cabo la defensa de la ciudad en este asunto.

Ante los derechos con los que contaba la ciudad para hacer frente al intento de exención, que eran las alegaciones al Consejo Real, o el derecho de tanteo (pagar la misma cantidad que la villa de Tabernas para que siguiera integrada en su jurisdicción, es decir, pagar para que todo siguiera igual) la ciudad escogió la primera, las alegaciones al Consejo Real, lo que nos puede dar una pista de cual podría ser el estado de las arcas municipales en estos momentos iniciales del siglo XVIII y de la imposibilidad económica de la ciudad para atajar este proceso. De hecho, para remitir a la “villa y corte de Madrid” los papeles sacados del archivo, la ciudad ordenó que se hiciera a costa de los bienes de propios, a lo que el mayordomo de propios respondió que no tenía medios por tener los herbajes embargados, por lo que la urgencia que tenía la ciudad en defender la jurisdicción y su privilegio llevó al cabildo a tomar otras decisiones para obtener fondos. Acordó que las “alhajas menudas de plata” que la ciudad poseía se empeñaran por mano del mayordomo de propios en seiscientos reales y que se entregaran al regidor Juan de Benavides para pagar el viaje a la corte y remitir los privilegios que la ciudad tenía sobre su término. Como vemos, la situación hacendística de la ciudad no era muy prospera.

Es decir, nos encontramos ante una situación parecida a la ocurrida en la década de 1640. La villa de Tabernas había conseguido consumir su aspiración de independizarse del control jurisdiccional de Almería por un servicio a S.M de cuatro mil ducados, a lo que la ciudad, con las armas que tiene a su disposición y que puede llevar a cabo, se opone. Esta situación dará lugar a un dilatado pleito entre ambas partes que finalizará en 1746, y del que conocemos sus detalles por una Real Cédula de 25 de octubre de 1746⁵³ en la que el monarca Fernando VI concedía la gracia a la villa de Tabernas y ordenaba constituir una comisión encabezada por el licenciado Don Pedro León García, para hacer el deslinde y amojonamiento de la villa y expedir el privilegio de exención que pusiese a la villa en posesión de su territorio. Ésta Real Cédula nos proporciona los datos del proceso litigante, y cómo fue la resolución que dio sentencia favorable a la villa, además de los mecanismos a desempeñar para poner a la villa en posesión de su término.

En efecto, el proceso litigante se inició en 1716 con la presentación de un memorial por parte del concejo y vecinos de Tabernas⁵⁴ para que se consultase sobre la exención de jurisdicción de la ciudad de Almería, a la que “están sujetos” y padecen “intolerables vejaciones y molestias” por parte de sus justicias. El memorial fue remitido por decreto del rey Felipe V de diez de febrero de 1716 al Consejo de Hacienda, que por autos del catorce de febrero, acordó conceder la gracia a la villa de Tabernas. Acto seguido la ciudad se opuso, como hemos visto en la referida sesión de cabildo de 1716, iniciándose así un dilatado pleito, que finalizó el 11 de diciembre de 1744 con sentencia favorable a la villa de Tabernas. Pero la ciudad, manifestando su contrariedad a la sentencia, no se iba a conformar con la vista e inmediatamente interpuso “súplica” en segunda instancia que resultaría favorable esta vez a la ciudad de Almería.

Pero no contaba la ciudad con que todos los esfuerzos que hizo y todas las razones que esgrimió resultarían estériles ante la decisión de vender la exención que tomó el monarca, y que trasladaba la citada Real Cédula. Fernando VI “haciendo uso de su suprema regalía” por Real Cédula de 18 de octubre de 1746, que expidió al Consejo de Hacienda, confirmó la sentencia de vista de 11 de diciembre de 1744 y mandó que “corra la gracia concedida al referido lugar de Tabernas y tenga efecto en todo y por todo”. Asimismo, ordenaba poner en posesión de la mencionada gracia a la villa de

⁵³ A.M.A. Acta capitular de 1746. Páginas sin numerar.

⁵⁴ Memorial del que carecemos.

Tabernas, sin permitir ni dar lugar a que la ciudad, por medio de nuevos recursos la haga “ilusoria e interminable”. Para ponerla en posesión mandaba el monarca averiguar el número de vecinos, así como la medida, deslinde y amojonamiento del término. Para ello ordenaba al juez de la comisión que tenía que poner a la villa en posesión de su jurisdicción, Don Pedro León García, que nombrara personas de su confianza de la villa de Tabernas para que se hiciese el deslinde y la averiguación del número de vecinos, y que remitiera los autos originales al Consejo de Hacienda, para que en vista de lo que determinaren se liquidase lo que debiera en la Real Hacienda y se entregase el importe que se determinara en la Tesorería General y, una vez realizado el correspondiente ingreso, se expidiese el despacho correspondiente para poner a la villa en posesión de su término y jurisdicción.

Como vemos, fue la “suprema regalía” del rey, es decir, la decisión del rey, la razón por la que se procedió a la venta de la exención de jurisdicción en 1746. Ante esto, es necesario reseñar el ambiente de almoneda del final del reinado de Felipe V, sobre todo, tras la suspensión general de pagos de 1739. Es notorio que las prácticas venales continuaron en el siglo XVIII por la persistencia de las necesidades financieras y por constituir un medio excepcional de financiación para la Monarquía. La suspensión general de pagos de 1739 obligó a buscar múltiples recursos para afrontar la dramática situación de la hacienda regia⁵⁵. Se puso en marcha, pues, una importante operación venal, solo comparable a la almoneda perteneciente a los años de la Guerra de Sucesión. Dirigida sobre todo, a la venta de cargos para España y América, se gestó en 1740 una Junta de Medios, al frente de la misma se situó al cardenal Molina, gobernador del Consejo de Castilla⁵⁶. Éste personaje tenía experiencia en la formación de juntas para obtener recursos extraordinarios, pues sólo unos años antes, en 1738, fue el principal artífice de la fundación de la junta de baldíos y arbitrios, encargada de continuar con las comisiones de enajenación de baldíos, cuya recaudación, además de para aliviar las necesidades de la hacienda real, se utilizó para la fábrica del nuevo palacio real de Madrid, creando una tesorería propia para este fin⁵⁷. Mas el proceso enajenador de estos años iba a ser de un calado mayor ya que la corona en coyunturas de necesidad

⁵⁵ ANDÚJAR CASTILLO, Francisco., “Más continuidad que cambio: la venalidad de los empleos en España en el siglo XVIII”, (en prensa).

⁵⁶ BURGOS LEJONAGOITIA, Guillermo., “La última gran almoneda americana. El beneficio de cargos de Indias a través de la Junta de Hacienda del Cardenal Molina (1740)”, en SERRANO, E. (coord.), *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2013, págs. 413-427.

⁵⁷ VICENT LÓPEZ, Ignacio., “Los baldíos de palacio”, en *Espacio tiempo y forma, serie IV, Historia Moderna*, 11, Madrid, 1998, págs. 343-357.

económica no cejó en enajenar toda clase de cargos y honores, incluidos títulos nobiliarios y en formar comisiones con la finalidad de allegar ingresos extraordinarios a la Real Hacienda, y es muy probable que la decisión del monarca, tanto de Felipe V en 1716 cuando se produce “el servicio” de la villa, como de su hijo, Fernando VI, cuando éste mandó que corriese la gracia, fuera producto de la acción de una de estas comisiones que se formaron, cuya finalidad era paliar las necesidades fiscales de la corona.

Volviendo al caso, la Real Cédula fue recibida en el concejo de Almería el 14 de noviembre de 1746, y venía incluida en un despacho exhortatorio librado por el licenciado Don Pedro León García, juez de la comisión mandada por S.M. para llevar a cabo el deslinde y amojonamiento del término de la villa de Tabernas. Mandaba a la ciudad, que un comisario nombrado por ella estuviera presente en el deslinde que iba a comenzar el 17 del mismo mes. La ciudad se apresuró a nombrar como su comisario al regidor don Juan Diego de Benavides, para que siendo instruido por los alcaldes de la villa de Níjar y los lugares de Gádor y Rioja, estuviese presente en los amojonamientos con el fin de representar a la ciudad y oponerse en los términos judiciales necesarios a cualquier introducción que se intentase por los vecinos de Tabernas en los términos de esta ciudad, la villa de Níjar y los lugares de Gádor y Rioja. Además, mediante éste despacho de Don Pedro León García, debía hacer llamar también a representantes de los pueblos confinantes, Gérgal, Tahal y Olula de Castro, para que estuvieran presentes en los amojonamientos en sus respectivos mojones divisorios. Advertía el comisionado, que las protestas que hicieran cada una de las partes interesadas serían de su cuenta y riesgo, y que el amojonamiento se practicaría de la misma forma, tanto si estuvieran presentes, como si no.

Por lo tanto, se encontraba todo preparado para que la comisión dirigida por Don Pedro León García, llevara a cabo la medida y deslinde del término de la villa de Tabernas, así como la averiguación del número de vecinos para remitirlo al Consejo de Hacienda y que éste expidiera la gracia de exención. La medida y deslinde del término comenzó el día 17 de noviembre de 1746 y allí estuvo presente, además de la persona nombrada por el cabildo de Almería para la defensa de sus intereses, el regidor don Juan Diego de Benavides, los alcaldes de Níjar, Gádor y Rioja. En lo relativo a la ciudad de Almería, conocemos este deslinde por las diligencias realizadas por el regidor don Juan

Diego de Benavides⁵⁸. En ellas, el regidor expuso cómo acompañó día a día a la comisión de amojonamiento, no sin algunos enfrentamientos con el juez encargado de la misma, que se encontraba acompañado por los alcaldes de Tabernas y las gentes nombradas por él de este lugar, y que recorrieron todos los mojones que indicaba el libro de apeos de Tabernas.

Si seguimos auto por auto, diligencia por diligencia, nos encontramos que fueron protestados por la persona nombrada por la ciudad, todos y cada uno de los mojones que les afectaban a su causa, y así lo dejó reflejado en las dichas diligencias. De hecho, en la reunión de cabildo de 12 de diciembre⁵⁹, realizada para considerar estas diligencias, reconocía la ciudad que la comisión que de orden del rey había efectuado don Pedro León García para separar jurisdicciones, se había introducido por término de la villa de Tabernas en parte del término comprendido de esta ciudad y de la villa de Níjar, y lugares de Gádor y Rioja. Ante estas intromisiones en su término, la ciudad mandó que las diligencias fueran remitidas a Don Domingo García de Ortega, su agente en la corte, para reparar estos agravios y que no se le despojara del término que le está concedido. Asimismo, la ciudad acordó que se le escribiese a los señores que tienen Estados confinando con los términos de la villa de Tabernas, ya que a ellos también se les agraviaba, y para que sus agentes en la corte procedieran de acuerdo con el agente de la ciudad de Almería y sus tribunales “suplicando se le oiga en justicia sobre dichos asuntos”. Éstas y otras quejas serán escuchadas, y tendrán su reflejo en el privilegio de exención de la villa de Tabernas, que fue expedido en 1754, y que pasaremos a analizar a continuación.

Los siguientes pasos del proceso los conocemos por el privilegio de exención concedido a la villa de Tabernas, que ha llegado hasta nosotros a través de un acta capitular del año 1754⁶⁰. En él, el monarca hacía un repaso de los acontecimientos que se habían dado en el proceso, desde su inicio en 1716 y, respecto a las mediciones, deslindes y amojonamientos realizados por la comisión de Don Pedro León García, que habían sido remitidos al Consejo de Hacienda en carta de 18 de diciembre de 1746, afirmaba que, “no podían regular fijamente el término” de que se componía la villa de Tabernas, ni “el precio que le correspondía satisfacer”. Añadía el privilegio, que la

⁵⁸ A.M.A. Leg. 14. Doc. 11. Expediente sobre el deslinde y amojonamiento entre el término jurisdiccional de Almería y la villa de Tabernas. 23 de diciembre de 1746, Almería.

⁵⁹ A.M.A. Acta capitular de 1746. Pág. sin numerar.

⁶⁰ A.M.A. Acta capitular de 1754. Copia del Real Privilegio de exención de jurisdicción de la Villa de Tabernas. Págs.78-88.

duquesa del Arco, la ciudad de Almería y las villas de Senes y Lucainena⁶¹, confinantes con la villa de Tabernas, habían aportado unas mediciones que eran diferentes de las que presentaba Don Pedro León García, y se quejaban de los perjuicios recibidos en la medida que del término de la villa de Tabernas se ha hecho.

Es decir, las quejas de la ciudad y los pueblos confinantes seguían su curso. Es por ello, por lo que el monarca expidió una nueva comisión de medida, deslinde y amojonamiento, esta vez, mandada a Don Josep Ramón Moreno, abogado de la Real Chancillería de Granada, para que pasase al lugar de Tabernas, junto a Gregorio Francisco Sáez, receptor del Consejo de Hacienda, y de un alguacil, medidor de la ciudad de Granada, Juan de Cesares, para que (y aquí sí que es claro el privilegio) “teniendo presentes los autos del antecedente juez (Don Pedro León García) y los recursos hechos por las referidas partes, citándolos antes y a los lugares confinantes, hiciese nueva medida del término del nominado lugar [...] de modo que se ajustase la cuenta de lo que importase por término”. Además, ésta nueva comisión debía averiguar el número total de vecinos, para “regular asimismo por vecindad como más importe fuese de mi Real Hacienda” para lo que pedía que se averiguara con los “padrones firmados de sus nombres”, sin dejar alguno, indagando si eran ciertos y si había alguno ausente.

A la corona lo que más le importaba es poder determinar el precio de la exención por las dos maneras posibles que tenía, por leguas legales o por vecindad. Y de paso, con esta nueva medida y deslinde, dejar fuera del precio de la exención la parte del término que reclamaban como ocupado por la ciudad y todos los pueblos confinantes. Así se ejecutó en una nueva medida por Don Josep Ramón Moreno y el alguacil medidor de la ciudad de Granada, Juan de Cesares, que fue remitida al Consejo de Hacienda el 15 de septiembre de 1750.

En esta nueva medida, Juan de Cesares determinó que la anterior comisión había medido un término de “quatro leguas y tres quentos de otra”, y que estando en la demarcación que del término de la villa de Tabernas hicieron los peritos de los pueblos confinantes, el lugar quedaría reducido a tres leguas y media de pago a favor de la Real Hacienda. Se reducía así el término, a la espera de lo que el Consejo de Hacienda

⁶¹ La duquesa del Arco actuaría en representación de Gérgal, y además de la ciudad y de las villas aquí citadas, que expresan disconformidad con las medidas hechas en 1746, tenemos que incluir a Tahal y Velefique. Formándose así un frente amplio de oposición a estas medidas.

determinara ante las reclamaciones de la ciudad de Almería y de los pueblos confinantes.

Por otro lado, el privilegio de exención se extendía en detalles por dejar claro por dónde debían pasar los mojones de la villa, dejando fuera de extensión de pago a la parte del término reclamada por las distintas partes. Aunque la reducción del término puede interpretarse como un esfuerzo de la corona por conciliar a la ciudad y pueblos confinantes, ya que tenían sus recursos presentados ante el Consejo de Hacienda, lo que sí es cierto es que la corona quería conocer la extensión de terreno que se estaba vendiendo y que la villa de Tabernas estaba comprando. En la misma sintonía, el monarca se interesaba por conocer “si había algún castillo, fortaleza, viñas, heredamientos, montes o baldíos que me perteneciesen, haciendo que se tasen por peritos” al igual que oficios como “escribanías perpetuas” y “si me pertenecían a nombramientos y el valor de ellas”.

En cuanto al número de vecinos, Juan de Cesares informó que la villa se componía de 600 vecinos, entre los cuales, la contaduría general debía hacer la cuenta para determinar el importe de pago por el concepto de vecindad. Por tanto, habiendo determinado el precio de la exención por las dos vías posibles, la extensión de terreno o el número de vecinos, las diferentes opciones de pago que la villa de Tabernas tendría para satisfacer a la Real Hacienda quedarían así:

- El precio del término de “cuatro leguas y tres cuentos de otra”, que ascendía a 45.600 ducados. Es decir, se tasó el precio del término de la comisión de 1746, a la espera de la resolución del pleito abierto con la ciudad y los pueblos confinantes.
- El precio del término reducido a “tres leguas y media”, que ascendía a 12.600.000 maravedís. Es decir, el precio del término de la última comisión, que redujo el término según las reclamaciones de la ciudad y los pueblos confinantes y que sería el que se iba a tener en cuenta para ponderar el pago.
- El precio por vecindad, tasado a raíz de 16.000 maravedís de plata por vecino, y que ascendía a 14.376.000 maravedís de vellón.

Por tanto, excediendo por un lado el precio de la vecindad al de las tres leguas y media, y dejando a resolución del Consejo de Hacienda el importe que faltaría hasta alcanzar las cuatro leguas y tres cuentos de otra, si se resolvía el pleito a favor de la villa, el

Consejo de Hacienda mandó que se le expidiese el Real Privilegio de exención correspondiendo el concepto de pago a los 600 vecinos de que se componía la villa. Inmediatamente la villa hizo presente mediante carta de pago en el Consejo de Hacienda por importe de 140.941 maravedís de vellón en concepto de la tercera parte de 14.376.000 maravedís de vellón, y se le sacó obligación formal de pago del importe de las dos terceras partes del precio expresado que tendría que satisfacer en dos años, contados desde el día en que se le diese posesión, con unos intereses del 8% al año si se retardara en el pago. No obstante, las partes en litigio quedaban reservadas a la determinación del Consejo de Hacienda.

Por lo tanto, determinada la cuantía a pagar, habiendo hecho la villa el pago de la tercera parte del importe en las contadurías generales, y por parte de éstas, habiendo sacado una obligación formal de pago de las dos terceras partes restantes en dos años, con la pertinente penalización en concepto de retraso en el pago y, pasando por alto que el término pudiera verse ampliado a cuatro leguas y tres cuartos, caso de resolverse el pleito pendiente a favor de la villa de Tabernas, el rey expidió el Real Privilegio de exención, haciendo uso de su “poderío real absoluto”, y “por lo acordado en el Consejo de Hacienda, os eximo a vos, el lugar de Tabernas de la jurisdicción de la ciudad de Almería haciéndoos villa de por sí y sobre sí, en jurisdicción civil y criminal, alta, baja y mero mixto imperio[...]”.

A partir de aquí, el monarca trató de pasar por alto que lo que realmente se había efectuado era una venta y, presentó la exención como una voluntad del monarca, expresando reiteradas veces que era “su voluntad” o “su intención” proceder al traspaso de competencias a la villa en materia de jurisdicción. Las competencias que se transferirán a partir del acto de posesión fueron muy diversas.

Desde el momento en que se hizo efectiva la posesión de la jurisdicción, tendría la villa perpetuamente la justicia en primera instancia en todas las “causas y negocios civiles y criminales”, dentro de la villa y término señalado. Tendría la facultad para elegir los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, alguacil y demás oficiales del concejo que fueran necesarios, sin confirmación ni dependencia del concejo de la ciudad de Almería, como hasta entonces había sido. Declaraba el monarca que los alcaldes ordinarios y sus justicias debían tener “plena facultad para usar la expresada jurisdicción” y que “tomen residencia a los que saliesen en cada un año”, “pongáis horca y cuchillo y las otras insignias de jurisdicción [...]”. Además, ordenaba que las causas pendientes contra los vecinos de la villa de Tabernas que tuviesen en curso las

justicias de la ciudad de Almería, se remitieran a los alcaldes ordinarios de la villa “en el ser, punto y estado en que estén, con los presos y prendas que tuvieren”. Para que todo esto se pudiera llevar a cabo, el monarca prohibía y mandaba que en ningún caso ni el gobernador de la ciudad de Almería o sus tenientes, alcaldes mayores y ordinarios y demás justicias, pudieran entrar ni entrasen en la jurisdicción ni término de la villa de Tabernas a hacer ningún caso de justicia. A su vez, derogaba y dejaba sin valor ni efecto las leyes y preeminencias a las que estaba sujeta la villa por ser jurisdicción de la ciudad de Almería.

El privilegio fue dado y firmado por el rey en el Buen Retiro a 24 de marzo de 1754, y se le hizo llegar a la villa de Tabernas, mediante Don Felipe Fernández Portoalegre, juez de la comisión nombrada para poner en posesión a la villa de su término, el 30 de abril de 1754. El acto de posesión lo conocemos por las diligencias hechas por Diego María de la Isla⁶², regidor de la ciudad de Almería. La ciudad, enterada por un despacho emitido por el citado comisionado, Fernández de Portoalegre, de que iba a poner a la villa en posesión de su término, y por el que mandaba a la ciudad que nombrase una persona que estuviera presente, junto con alcaldes de la villa de Níjar, Rioja y Gádor, nombró a dicho regidor y acordó obedecer al comisionado con el debido respeto teniendo presente el Real Privilegio. A su vez, el regidor de la ciudad mandó aviso a los alcaldes de los concejos de la villa de Níjar y de los lugares de Pechina, Rioja y Gádor, para que estuvieran presentes en los mojones divisorios entre Tabernas, y cada una de las partes. La comisión que dio la posesión de la jurisdicción a la villa, comenzó el 6 de mayo de 1754 y recorrió los mojones divisorios del término de la villa de Tabernas, con la ciudad de Almería y los pueblos confinantes, relativos a las tres leguas y media que ya marcara Juan de Cesares para hacer efectiva la posesión del término jurisdiccional a la villa de Tabernas, que a partir de este momento, podría usar su Real Privilegio de exención y ejercer justicia sobre su término.

Los recursos de la ciudad y los pueblos confinantes siguieron pendientes de resolución en el Consejo de Hacienda, aunque la ciudad por medio de estas últimas diligencias interpuso nuevas quejas. Una de las más llamativas tuvo como protagonista al lugar de Turrillas. La ciudad protestó porque el Real Privilegio de exención no contempla que la villa de Tabernas incluyese a la aldea de Turrillas, además de reclamar

⁶² A.M.A. Leg. 923. Doc. 1. Expediente de deslinde entre la ciudad de Almería y la villa de Tabernas. Diligencias hechas por Diego María de la Isla Villareal, regidor de esta ciudad, y nombrado comisario para llevar a cabo dicho deslinde y amojonamiento.

la ciudad, que los 600 vecinos computados para Tabernas, y por los que se habría calculado el precio de la exención, serían más si se hubieran sumado los vecinos de la aldea de Turrillas. Sobre este asunto, y dos años antes de obtener el privilegio de exención, los vecinos de Tabernas, respondían en las preguntas generales del catastro de la Ensenada⁶³, que la “cortijada de Turrillas es anexo de esta villa”, reconociendo que el territorio que ocupa la villa, engloba a la citada aldea.

En cualquier caso la historia de la compra de exención de jurisdicción por parte de la villa de Tabernas deja aún varias vías de investigación abiertas, a saber, si se efectuó y cómo el pago de las dos terceras partes que restaban por pagar del precio estipulado; la resolución del pleito interpuesto por la ciudad y los pueblos confinantes, y por ende, saber si se amplió el término a las cuatro leguas y tres cuartos de otra; y si se admitieron a trámite las nuevas quejas de la ciudad reflejadas en las diligencias hechas en el acto de posesión. Tendremos que esperar a futuras investigaciones, que permitan manejar mayor documentación, y que saquen a la luz lo que la documentación perteneciente al Archivo Municipal de Almería no nos proporciona.

Lo expuesto hasta aquí es pues un capítulo de la historia de Almería al que hemos añadido algunas páginas pero restan aún muchas por escribir.

Conclusiones

Como dijimos en la introducción de este trabajo, nos ha movido el deseo de profundizar en un micro-espacio de la provincia de Almería, porque creemos firmemente, que a partir de lo local, podemos construir una historia global. La historia local nos debe servir para construir historias mayores, y además, la historia local nunca debe ser aislada de su contexto global. La exención de jurisdicción de la villa de Tabernas, viene a rellenar un hueco en la historiografía local, como es el inicio de la desmembración del término o alfoz del que gozaba la ciudad de Almería desde los albores de la Edad Moderna, pero igualmente, constituye un modelo para estudiar el fenómeno de las exenciones de lugares y ventas de villazgo, en el siglo XVII, (aunque en esa centuria se quedara solo en un intento) y su continuidad en la centuria ilustrada.

Como hemos visto a lo largo del trabajo, la villa de Tabernas quedó bajo control jurisdiccional del concejo de Almería desde época muy temprana, que podamos afirmar

⁶³ A.G.S. CE_RG_L302_292.jpg.

con seguridad, desde 1501, aunque es posible que estuviera ya bajo su dependencia en 1499. Ese control jurisdiccional fue entendido por la ciudad como la concesión de un señorío, que en época morisca no había generado ningún episodio de conflictividad entre las dos partes, aunque sí abusos por parte de la oligarquía de la ciudad a los moriscos de su campo. No obstante, a partir de la rebelión y expulsión de los moriscos del reino de Granada, y la posterior repoblación, se iniciará una conflictividad judicial entre la ciudad de Almería y los concejos de su jurisdicción. En concreto, y con la villa de Tabernas, los abusos de la oligarquía almeriense que se adueñó de gran parte del terrazgo repartido y ostentaba el monopolio del aprovechamiento de los recursos de su campo, desembocaron en una conflictividad judicial por el control del aprovechamiento de los recursos que condujo a la villa, en un contexto de “necesidad de vender” por parte de la Monarquía Hispánica, a comprar un privilegio de exención a una comisión encargada de ello. Aunque la enérgica oposición de la ciudad de Almería impidiera las aspiraciones de la villa, ésta siguió padeciendo las secuelas de que el concejo de la ciudad siguiera ostentando el monopolio del aprovechamiento de los recursos de su término, y es probable que estas aspiraciones no se soterraran sino que siempre estuvieron presentes con el fin de intentar independizarse de la jurisdicción de Almería en el momento que pudiera.

No conocemos todos los motivos esgrimidos por la villa de Tabernas para intentar independizarse de su ciudad cabecera, más allá de “las molestias y vejaciones que les hacen padecer los justicias de la ciudad de Almería”, que reflejaba la Real Cédula de comisión de 1746, ya que no hemos podido contar con los memoriales que presentó la villa al Consejo de Hacienda. Pero sin duda, existieron más motivos que el citado abuso de la oligarquía de la ciudad. Como hemos visto, en 1750 la villa de Tabernas contaba con una vecindad de 600 vecinos, es decir entre 2.400 y 2.700 habitantes, una numerosa población que precisaba disponer de sus propios recursos y aprovechamiento de su término, consecuencia directa de que pretendiese conseguir la autonomía jurisdiccional de la que carecía. Sin dejar de lado la sociedad, sería necesario conocer el tejido social protagonista del proceso, y aquí cabría interrogarnos acerca de ¿a quién le interesaba y quien promovió que la villa de Tabernas tuviera jurisdicción propia?, ¿se trata de la totalidad de los vecinos?, ¿de una élite de la villa y sus clientelas? Las respuestas a tales preguntas probablemente estén incluidas en los dichos memoriales, pero por el momento carecemos de ellas. No obstante, el objetivo que parece evidente era el de constituir un concejo fuerte, que se beneficiase de las rentas que hasta entonces había

obtenido la ciudad en aprovechamiento del término de la villa. Lo que sí parece incuestionable es que la subordinación a la ciudad de Almería le resultaba a la villa de Tabernas cada vez más insoportable.

Sí cambiamos la observación a la parte de la ciudad de Almería, tampoco le faltaban razones a Almería sobre su perjuicio cuando se resiste a la enajenación de la villa de Tabernas. La ciudad no estaba dispuesta a consentir la pérdida del arrendamiento de los herbajes del campo de Tabernas, que tan suculentas rentas dejaban en sus arcas municipales. Por ello, trató de impedir y no cejó en restar valor a lo esgrimido por Tabernas para conseguir su exención. Hizo uso de su archivo para presentar sus privilegios sobre la villa de Tabernas, protestó el daño económico que le ocasionaría la exención, e incluso reclamó que años atrás había pagado para que ningún término de su jurisdicción se enajenara, pero en ningún momento ejerció el derecho de tanteo, que le hubiera permitido al menos, retrasar la exención. Como se ha visto, la imposibilidad económica de la ciudad para atajar este proceso en el siglo XVIII, resultaría fundamental para que la villa de Tabernas lograra consumar su aspiración de independizarse del control jurisdiccional de Almería.

Y un tercer elemento que hay que tener en cuenta, aparte de la villa de Tabernas y de la ciudad de Almería, es la propia Monarquía Hispánica, y su necesidad imperiosa de vender. En el intento de exención de la década de 1640 es más que evidente la influencia de las comisiones mandadas para la venta de jurisdicciones, aunque en este caso, las razones aludidas por la ciudad tuvieron más peso. Es en el siglo XVIII cuando las razones que esgrimió la ciudad resultaron estériles, y la decisión de vender del monarca, fue determinante en este caso. Decisión de vender, que muy probablemente tuvo que ver con las necesidades fiscales de la corona, y el ambiente de almoneda de finales del reinado de Felipe V. El privilegio de villazgo se exhibe como si se tratara de un servicio que el lugar eximido hace al rey, “servicio de cuatro mil ducados”. Y en el citado privilegio, la exención se presenta como una manifestación de la voluntad del monarca. Constituía una merced que el monarca, Fernando VI, daba a sus súbditos por encima o al margen de las leyes vigentes. Y a través de los nuevos nombramientos, que el monarca indicaba en el privilegio que se hiciesen, se trasladaban las competencias del rey a la villa en materia de jurisdicción, y así la villa de Tabernas pasaría a usar sus nuevas facultades jurisdiccionales, de la misma forma que hasta ese momento las había ejercido la ciudad de Almería.

Bibliografía

ALCOCER MARTÍNEZ Adela., *Catálogo documental del siglo XVII del Archivo Municipal de Almería*, Ayuntamiento de Almería, 2012.

ALCOCER MARTÍNEZ, Adela., “La documentación del siglo XVII en el Archivo Municipal de Almería”, en SÁNCHEZ RAMOS, Valeriano (ed.), *El Reino de Granada en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Almerienses, Diputación de Almería, Almería, 2000, págs. 29-40.

ALCOCER MARTÍNEZ, Adela., *Catálogo documental del Archivo Municipal de Almería: siglos XV-XVI*, Ayuntamiento de Almería, 1986.

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco., “Más continuidad que cambio: la venalidad de los empleos en España en el siglo XVIII”, (en prensa).

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco., “De la hacienda municipal de Almería en el siglo XVI”, en *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Letras*, nº 9-10, Ed. Instituto de Estudios Almerienses, 1990-1991. Págs. 245-275.

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco., “La crisis de una ciudad. Almería en el primer tercio del siglo XVII” en *Almería, cinco siglos de historia*, Ed. Ayuntamiento de Almería, 1989. Págs. 51-72.

BURGOS LEJONAGOITIA, Guillermo., “La última gran almoneda americana. El beneficio de cargos de Indias a través de la Junta de Hacienda del Cardenal Molina (1740)”, en SERRANO, E. (coord.), *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2013, págs. 413-427.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio., “La comisión de D. Luis Gudiel para la venta de baldíos en Andalucía”, en *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*. Universidad Complutense de Madrid. Casa de Velázquez, Madrid, 1984. Págs. 89-103.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio., *Alteraciones andaluzas*, Ed. Narcea, Madrid, 1973.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio., *Política y Hacienda de Felipe IV*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1960.

GIL MARTÍNEZ, Francisco., “De la negociación a la coerción: La recaudación del donativo en 1635” (en prensa).

MARCOS MARTÍN, Alberto., “¿Fue la fiscalidad regia un factor de crisis en la Castilla del siglo XVII?”, en PARKER, Geofrey, (Coord.) *La crisis de la monarquía de Felipe IV*, Ed. Crítica, Barcelona, 2006. Págs. 173-253.

MARCOS MARTÍN, Alberto., “Enajenaciones del patrimonio regio, poder real y condiciones de millones durante el reinado de Felipe III (1598-1621), en SORIA MESA, Enrique *et allí*, (coord.), *Las élites en la época moderna: La monarquía española*, Vol. 1, Ed. Universidad de Córdoba, 2009. Págs. 113-132.

MARCOS MARTÍN, Alberto., “Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis”, en GONZÁLEZ COPO, Domingo L, *et allí*, (coord.), *Balance de la historiografía modernista: 1973-2001. Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, Ed. Regional de Extremadura, Santiago de Compostela, 2001. Págs. 419-443.

MARCOS MARTÍN, Alberto., “Hipotecar la hacienda común. Enajenaciones del patrimonio regio y endeudamiento municipal en los siglos XVI y XVII”, en DE DIOS, Salustiano, *et allí*, (coord.), *Historia de la propiedad: Crédito y Garantía*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007. Págs. 161-210.

MARCOS MARTÍN, Alberto., “La Justicia también se vende. Algunas consideraciones sobre las ventas de jurisdicción en la Castilla de los siglos XVI y XVII”, en CASTELLANO, Juan Luís, *et allí*, (coord.), *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Vol. 2. Ed. Universidad de Granada, 2008. Págs. 469-486.

MARCOS MARTÍN, Alberto., “Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas” en *Chronica Nova*, 33, 2007. Págs.13-35.

MARCOS MARTÍN, Alberto., “Porque siendo villa y teniendo jurisdicción por sí vendrá [Mazarrón] a aumentarse y ser pueblo muy grande... Exenciones de lugares y concesiones de villazgos en Castilla en el siglo XVI”, en CAMPILLO MENDEZ, M^a Magdalena y RUIZ IBAÑEZ J.J. (Editores), *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un Imperio. 2, Sostener, gobernar y pensar la frontera*, Ed. Servicio de publicaciones, Universidad de Murcia, 2014, págs. 28-49.

MARCOS MARTÍN, Alberto., “Sobre desmembraciones, incorporaciones y ventas de señoríos eclesiásticos y de órdenes militares en Castilla durante el siglo XVI”, en DE DÍOS, Salustiano *et alii*, (coord.), *Historia de la propiedad: La expropiación*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2010, págs. 51-82.

MARCOS MARTÍN, Alberto., “Ventas de rentas reales en Castilla durante los siglos XVI y XVIII. Algunas consideraciones en torno a su volumen y cronología”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo y, SOBALER SECO, M^a de los Ángeles (coord.), *Estudios en homenaje al profesor Teófanos Egido*, Ed. Junta de Castilla y León, 2004, págs. 265-297.

MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “Depresión económica y crisis social en Almería y su tierra a finales del quinientos”, en *Coloquio Almería entre culturas, 19,20 y 21 de abril de 1990*, Ed. Instituto de Estudios Almerienses de la Diputación de Almería, 1990. Págs. 681-710.

MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “Depresión económica y crisis social en Almería y su tierra a finales del quinientos. La recuperación del siglo XVII”, en ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, BARRIOS AGUILERA, Manuel, (Eds.) *Hombre y territorio en el Reino de Granada (1570-1630)*, Ed. Instituto de Estudios Almerienses y Universidad de Granada, 1995. Págs. 243-280.

- MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “Desamortización-confiscación en el reino de Granada después del extrañamiento morisco”, en *Chronica Nova*, 25, 1998. Págs. 381-399.
- MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “El aprovechamiento de los bienes comunales almerienses durante los siglos XVI y XVII: Los campos de Níjar y Tabernas, en SÁNCHEZ PICÓN, Andrés (Ed.) *Historia y medio ambiente en el territorio almeriense*, Ed. Servicio de publicaciones, Universidad de Almería, 1996, Págs. 147-168.
- MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “Hacienda y sociedad en la Almería morisca: La gestión financiera”, en *Chronica Nova*, 31, 2005. Págs. 197-236.
- MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., “La repoblación del reino de Granada a finales del quinientos: Las instrucciones particulares de 1595. II. Documentos”, en *Chronica Nova*, 21, 1993-1994. Págs. 495-546.
- MUÑOZ BUENDÍA, Antonio., *La ciudad de Almería y su tierra en la época de Felipe II: Moriscos y Repoblación*, (Tesis doctoral inédita. Consultada con autorización del autor), Universidad de Granada, 1997.
- SÁNCHEZ RAMOS, Valeriano., “Concejos y dominios públicos en la repoblación de Felipe II”, en ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, BARRIOS AGUILERA, Manuel, (Eds.) *Hombre y territorio en el Reino de Granada (1570-1630)*, Ed. Instituto de Estudios Almerienses y Universidad de Granada, 1995. Págs. 221-242.
- SEGURA GRAIÑO, C., “El concejo de Almería. Organización y bienes en su fundación (Siglo XV)”, en *La Ciudad Hispánica, siglos XIII al XVI*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1987.
- SEGURA GRAIÑO, C., *El libro del repartimiento de Almería. Edición y estudio*, Universidad Complutense, Madrid, 1982.

SORIA MESA, Enrique., “Comprando poder. Una aproximación a la venta de oficios en el reino de Granada (SS. XVI y XVII). El ámbito rural”, en MARCOS MARTÍN, Alberto (Ed.) *Hacer historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, Ed. Junta de Castilla y León, Valladolid, 2011. Págs. 745-762.

SORIA MESA, Enrique., “Los nuevos poderosos: La segunda repoblación del reino de Granada y el nacimiento de las oligarquías locales. Algunas hipótesis de trabajo”, en *Chronica Nova*, 25, 1998. Págs. 471-487.

VICENT LÓPEZ, Ignacio., “Los baldíos de palacio”, en *Espacio tiempo y forma, serie IV, Historia Moderna*, 11, Madrid, 1998, págs. 343-357.

VINCENT, Bernard., “Los moriscos que permanecieron en el Reino de Granada después de la expulsión de 1570”, en *Andalucía en la Edad Moderna. Economía y sociedad*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1985.

Anexo: Siglas utilizadas.

A.M.A.: Archivo Municipal de Almería

A.H.P.AL.: Archivo Histórico Provincial de Almería

A.G.S.: Archivo General de Simancas

L.A.R.: Libro de Apeos y Repartimiento

S. M.: Su Majestad